



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“PROPUESTAS PARA EFICIENTAR LA ADOPCIÓN
PROMOVIDA POR LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

RICARDO MORENO CUATECONTZI

ASESOR: LIC. RAMÍREZ ZAMORA MARTHA LETICIA

2009





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Es permitirme lograr concluir exitosamente una de mis metas más importantes de mi vida.

A mis padres:

Rafael Moreno Hernández

Lucia Guatecontzi León

Por todo el amor y apoyo incondicional que me brindaron, en todos los aspectos para lograr esta meta tan importante para mí, toda mi gratitud y respeto para ustedes. Quiero que sepan que el logro alcanzado también es suyo.

A mis hermanos:

Juan Carlos, Miryam Sarahi, Martha Rebeca y Emmanuel.

Por ser una parte muy importante de mi vida y por el apoyo que siempre me ofrecieron en la realización de mis proyectos.

A mi novia:

Xochitl Sanjuan Delgado por ser parte de mi vida, por brindarme amor, comprensión y apoyarme en todos los sentidos, compartir momentos buenos y malos conmigo y por estar a mi lado en estos momentos tan importantes para los dos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por abrirme sus puertas, aceptarme como uno más de sus hijos y permitir formarme profesionalmente en sus aulas y de la cual estoy orgulloso de pertenecer.

A mis profesores:

Que durante toda mi formación académica, compartieron sus invaluables conocimientos y valiosos consejos que me fueron de gran ayuda para lograr este objetivo.

A mis amigos y amigas de la Facultad:

Por todo su apoyo brindado y haber compartido buenos y malos momentos en mi formación profesional y con quienes espero seguir compartiendo su amistad.

A todas las personas:

Los que de alguna manera contribuyeron en algo, para hacer esto posible.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón:

A su personal docente y administrativo por compartir sus conocimientos, sus experiencias, sus consejos y hacerme una estancia muy agradable en esta gran facultad.

A mi Asesora de tesis:

Licenciada Martha Leticia Ramírez Zamora, por su tiempo, apoyo, esfuerzo, paciencia, experiencia y dedicación que me brindó siempre y principalmente en la realización de este trabajo.

A los miembros de mi jurado:

Por su tiempo invertido, sus conocimientos aportados y sus valiosas recomendaciones en la elaboración del presente trabajo.

A mis amigos:

Lic. Vicente Palomino Quintero, Dr. Miguel Ángel Corona Ramos, Enrique Arista Vizarratea y Rubén Montalvo Pérez por todo el apoyo que en lo personal y en lo profesional me han brindado.

A TODOS GRACIAS.

**PROPUESTAS PARA EFICIENTAR LA ADOPCIÓN PROMOVIDA POR
LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. ----- I

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN.

1.1. Roma ----- 1
1.2. Francia ----- 4
1.3. España ----- 6
1.4. México ----- 9

CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL DE LA ADOPCIÓN.

2.1. Familia ----- 14
2.2. Derecho de Familia ----- 16
2.3. Patria Potestad ----- 19
 2.3.1. Limitación de la Patria Potestad ----- 21
 2.3.2. Suspensión de la Patria Potestad ----- 21
 2.3.3. Pérdida de la Patria Potestad ----- 23
 2.3.4. Formas de Terminación de la Patria Potestad ----- 24
2.4. Adopción ----- 25
 2.4.1. Importancia de la Adopción ----- 28
 2.4.2. Naturaleza Jurídica de la Adopción ----- 30
 2.4.3. La Adopción, Acto Jurídico por Excelencia ----- 31
 2.4.4. Sujetos de la Adopción ----- 43
 2.4.5. Efectos de la Adopción ----- 44
 2.4.6. Requisitos de la Adopción ----- 47
 2.4.7. Adopción Simple ----- 52
 2.4.8. Adopción Plena ----- 54

2.5. La Adopción Promovida por Instituciones Públicas o Privadas de Asistencia Social. -----	59
2.5.1. Antecedentes de las Instituciones de Asistencia Social ---	59
2.5.2. Concepto de Asistencia Social -----	60
2.5.3. Sujetos de la Asistencia Social -----	61
2.5.4. Integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social ----	63
2.5.5. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia --	65
2.5.6. Instituciones de Asistencia Privada en el Distrito Federal --	75

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD CON FINES DE ADOPCIÓN.

3.1. Procedimiento Especial -----	79
3.2. Jurisdicción Voluntaria -----	81

CAPÍTULO 4. SITUACIÓN ACTUAL DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Problemática Actual de la Adopción Promovida por las Instituciones de Asistencia Social en el Distrito Federal -----	86
4.2. Alternativas de Solución para Eficientar la Adopción Promovida Por las Instituciones de Asistencia Social en el Distrito Federal ----	91

CONCLUSIONES -----	99
---------------------------	-----------

GLOSARIO -----	102
-----------------------	------------

FUENTES CONSULTADAS-----	105
---------------------------------	------------

PROPUESTAS PARA EFICIENTAR LA ADOPCIÓN PROMOVIDA POR LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN

El propósito que se pretende alcanzar al abordar el presente tema de estudio, es efficientar jurídicamente la figura de la adopción en nuestro derecho positivo mexicano, al considerar, que tanto los menores como los incapaces son de los sectores más vulnerables y desprotegidos dentro de la sociedad y a los cuales el Estado tiene la obligación de atender y procurar de una manera más diligente, dado el estado de indefensión en el que se encuentran.

Siendo la adopción una figura jurídica que en un momento determinado puede ayudar a suplir la falta de los padres en beneficio de los menores e incapacitados, o más aún, cuando teniéndolos éstos no atiendan debidamente sus obligaciones y al mismo tiempo ser una opción para aquellas personas que no pueden tener hijos y que encuentran en la adopción una alternativa para dar solución a su problema, es imperante que debe tener una legislación apegada a derecho evitando lagunas o contradicciones, tanto en sus requisitos de fondo como de forma y también en su procedimiento, velando siempre por el interés supremo y el bienestar de los menores o incapaces y así evitar maltratos, abusos y toda suerte de males por parte de los adoptantes para con los adoptados o viceversa que por cualquier circunstancia se ven en la necesidad de hacer uso de esta institución jurídica.

No debemos perder de vista que esta institución es de gran importancia debido a los fines que persigue los cuales, al ser de

interés principalmente social y público por tratarse de los menores y la familia, a los que atañe directamente y los cuales son primordiales para la existencia de la sociedad, sin dejar de lado los efectos que produce entre las partes que intervienen directamente en la adopción como para la sociedad en general, por lo que se considera debe estar en constante evolución, buscando siempre actualizarse con las necesidades que la sociedad le demande.

Uno de los aspectos más relevantes y que debe ir evolucionando inherentemente con esta figura es el referente al aspecto jurídico, objeto de esta investigación, buscando que esta institución sea más eficiente, esperando que al término de la misma se cumpla con su objetivo y sea una aportación positiva y útil para nuestro derecho vigente.

El presente trabajo de investigación se compone de cuatro capítulos los cuales se integran de la siguiente manera:

En el primer capítulo abordaremos el marco histórico de la adopción, dentro de este capítulo, estudiaremos los antecedentes de esta institución jurídica y gracias a esto vamos a conocer sus orígenes, evolución, desarrollo y los cambiantes objetivos que con la adopción se han tratado de alcanzar desde su nacimiento hasta la actualidad, objetivos que han ido cambiando de acuerdo al tiempo, a la ideología y a las necesidades de los individuos y de la sociedad.

En el segundo capítulo de la presente investigación, abordaremos el marco conceptual de la adopción, en el que se retomaran los conceptos básicos y más importantes que guardan una relación directa con esta figura, y que nos servirán de base para lograr un mejor entendimiento del tema en cuestión.

En el tercer capítulo analizaremos el marco jurídico de la adopción, dentro de este capítulo entraremos al estudio de los diferentes procedimientos que contempla la ley en la materia para dar por terminado el ejercicio de la patria potestad respecto de un menor o un incapaz con fines de adopción; como son el procedimiento especial y la jurisdicción voluntaria, para llevar a cabo la adopción en el Distrito Federal.

En el cuarto y último capítulo se analizarán las deficiencias y la problemática actual que presenta la adopción promovida por las Instituciones públicas y privadas de asistencia social en el Distrito Federal, tanto en sus requisitos de fondo, como también en el procedimiento para llevarla a cabo, concluyendo el presente trabajo con alternativas para subsanar dichas deficiencias y solucionar la problemática legal de la adopción en el Distrito Federal, esperando con esto cumplir con los objetivos planteados al inicio de esta investigación y que la misma sea una aportación positiva y aplicable para alcanzar los fines perseguidos por el derecho.

Los métodos de investigación que se utilizarán en el desarrollo del presente trabajo serán los consistentes en el método inductivo, deductivo, histórico, sintético y analítico entre otros.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

Es común que al iniciar con el estudio de un tema determinado cualquiera que éste sea, es necesario empezar por conocer su historia o antecedentes, ya que de esta manera podemos conocer su razón de ser, sus orígenes, su evolución, su desarrollo y gracias a esto llegar a un entendimiento pleno del tema ya que finalmente es el objetivo principal de la historia.

Esta investigación no es la excepción ya que para abordar el presente tema de estudio citado con anterioridad se empezará por retomar los antecedentes que la adopción ha tenido tanto en el ámbito internacional, considerando algunos países que han tenido gran influencia en el derecho mexicano, para después conocer la historia que esta figura ha tenido en nuestro país, que para objeto de esta investigación es la que más nos interesa.

Para esto se retomarán los antecedentes que esta institución jurídica ha tenido en Roma, ya que como sabemos, el derecho romano es cuna y base de nuestro derecho positivo vigente y en ese tenor es trascendente su estudio.

1.1. Roma

Los orígenes de la adopción se remontan a tiempos más antiguos al derecho romano, pues se habla de que los babilonios ya regulaban una figura muy similar en el Código de Hamurabi, más sin embargo es en Roma donde la adopción tuvo un desarrollo considerable, aunque los fines y los objetivos que con la adopción se perseguían no siempre buscaban ser benéficos para el adoptado.

Antiguamente en Roma existían condiciones jurídicas, políticas y religiosas que generaban cierta problemática para algunos individuos que integraban la sociedad de ese entonces, principalmente para el *pater familias*, sólo por citar algunos ejemplos podemos referir las siguientes:

En Roma, la falta de descendencia de varones se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar y al culto privado. Por ejemplo la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía un medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes, y ello a fin no sólo de evitar la desaparición de su grupo familiar, sino también de continuar con el culto familiar y la herencia de sus bienes. También, mediante la adopción, adquiría la patria potestad sobre sus descendientes que no le estaban sometidos, en tanto descendían por la rama materna. La adopción a veces tenía fines políticos, pues permitía que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento.

Es por ello que los individuos que se veían afectados en su perjuicio por las razones anteriormente expuestas, buscaban dar solución a su problemática haciendo uso de la adopción.

De lo anterior se colige que la adopción en Roma buscaba satisfacer, en primer lugar, las necesidades e intereses del *pater familias* y del Estado, dejando en segundo término los intereses del adoptado.

“En el antiguo derecho romano, la adopción tenía el significado que aún conserva en nuestros días y que consistía en la anexión de un nuevo miembro de la familia con las características y en la situación de hijo, generando frente a los padres las obligaciones y derechos derivados de su posición de aparentes progenitores en la óptica de una verdadera reciprocidad jurídica.

La adopción en el derecho romano se desarrolla en dos vertientes fundamentales: la *adrogatio* o adrogación y la *adoptio* en estricto sentido. La primera consistía en la incorporación a la familia de un *sui iuris* (ciudadano romano y libre que no estaba bajo la patria potestad de ningún *paterfamilias*), quedando sometido a la potestad de otro *paterfamilias*, adquiriendo por esto la situación de hijo del adoptante o arrogante.

La *adrogatio* se realizaba en forma muy solemne por poseer elementos jurídicos y religiosos en los que se hacía una *rogatio* a los ciudadanos para que éstos manifestaran su simpatía por el procedimiento. Las partes que intervenían eran el *adrogator* o adoptante, y el *adrogatus* o adoptado. Fundamentalmente los efectos reconocidos en este tipo de adopción eran:

- a) reconocer al adoptado como hijo con todos los derechos y obligaciones implícitos y recíprocos.
- b) compeler al *adrogator* a heredar en forma obligatoria al *adrogatus* cuando éste muriera, si el adoptado no había llegado a la pubertad y se le desheredara sin fundamento en cuyo caso debía recibir la cuarta parte de la masa hereditaria.

La *adoptio* en sentido estricto consistía en la realización de un contrato entre una persona quien ejercía la patria potestad sobre alguien y un tercero quien la recibía en condición de padre. Se trataba pues de una *alieni iuris* (que era una persona sometida a la patria potestad de otra persona).

La *adoptio* en sentido estricto podía ser de dos tipos: la *adoptio plena* y la *adoptio minus plena*. La *adoptio plena* daba la patria potestad del adoptante a la persona de una ascendiente por línea materna o paterna indistintamente y en la *adoptio minus plena* no se adquiría la patria potestad, ni adquiría tampoco el derecho de heredar forzosamente al hijo adoptado, quien consumaba su derecho a ser heredado pero de la familia biológica y no de la adoptiva.”¹

Una vez que hemos repasado los antecedentes de la adopción en Roma, considero pertinente analizar los antecedentes de esta institución en países que también han tenido considerable influencia en nuestro derecho mexicano, como es el caso del derecho francés y el derecho español los cuales en este momento analizaremos.

1.2. Francia

“Antes de la revolución de 1798 la adopción no fue practicada en Francia; es a partir de esa fecha cuando aparece esta institución. En el año de 1792 Rougier de la Vengerie solicitó a la asamblea nacional que reglamentara la adopción, y si bien se comenzaron los trabajos la ley no llegó a ser dictada.

La Comisión Redactora del Código Civil francés se encontraba dividida en cuanto a la recepción de la adopción, mientras que Berlier y Portalis eran partidarios de ella, Maleville y Tronchet estaban en contra; esta comisión discutió mucho sobre el punto y finalmente la aceptaron quizás por la influencia de Bonaparte, quien no había tenido descendencia legítima de su matrimonio con Josefina Beauharnais.

¹ ELIAS AZAR, Edgar. Personas y bienes en el derecho civil mexicano, Porrúa, México, 1997, pp, 351-352.

El Código Civil francés de 1804, si bien admitió la adopción, lo hizo con criterios muy estrictos ya que sólo la receptó como medio de transmitir el apellido y la fortuna. La adopción estaba permitida sólo para mayores de edad y tenía objetivos fiscales y sucesorios.

El modo en el que estaba legislada la adopción hizo que su número fuera muy escaso, fundamentalmente porque sus formas eran muy complicadas, y además existía una imposibilidad de adoptar a los menores y era muy costosa. Recuerdan Planiol y Ripert que desde 1896 a 1900 hubo en Francia sólo setenta y nueve adopciones y que desde 1901 a 1905 se registraron noventa y un casos de adopción; este escaso número aumentó levemente después de 1905 cuando se incrementaron los impuestos sobre las herencias los cuales se querían evitar.

Además de la adopción común el Código Civil francés legisló la adopción remuneratoria y la tutela oficiosa. En la primera se requería que el adoptado hubiere salvado la vida al adoptante y la segunda exigía que el adoptante hubiera sido constituido en tutor oficioso y que hubiera aceptado el cargo”.²

La adopción en Francia se desarrolló de forma un tanto complicada, en virtud de las diferencias que existían en cuanto a su recepción entre los miembros que integraban la comisión redactora del Código Civil francés, y si bien se concretó su incorporación a la legislación francesa, en un inicio no fue de mucha utilidad, esto debido a la serie de limitaciones y restricciones que se le impusieron, lo que provocó que su uso fuera muy escaso.

No obstante, hay que considerar que la incorporación de la adopción al derecho francés, fue positiva, teniendo en cuenta que la creación de

² MEDINA, Graciela. La adopción, Tomo I, Rubinzal – Culzoni editores, Argentina, pp.23-24.

leyes e instituciones jurídicas, en un inicio, no siempre alcanzan el grado de objetividad y optimización que se busca con su aplicación, presentando en ocasiones lagunas, contradicciones u objetivos confusos que se tienen que subsanar al paso del tiempo.

Teniendo en cuenta que el derecho es una ciencia social por excelencia, que siempre está en constante evolución buscando satisfacer las necesidades que la sociedad le demande, luego entonces al momento de incorporar la figura de la adopción al derecho francés muy posiblemente se buscaban satisfacer intereses y necesidades distintas a las actuales, por lo que sus fines y objetivos también eran distintos.

Más con la incorporación de la adopción al derecho francés, se logró que la misma fuera evolucionando positivamente, subsanando sus lagunas, contradicciones, restricciones y fines que en ese momento perseguía, hasta lograr ser en la actualidad, una institución jurídica protectora de menores e incapacitados.

1.3. España

Dentro del derecho español, se encuentra una reglamentación completa respecto de la adopción, ésta se localiza dentro de las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novísima Recopilación, entre otras.

“Por otro lado se cree que la primera referencia de la figura de adopción en este país se encuentra en el Breviario de Alarico. En este se regula la *perfilatio*, donde el adoptado quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar a la familia, (no atribuye patria potestad), pues sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación *inter vivos* o *mortis* causa, pacto de incommunicatio, (comunidad universal – institución recíproca de heredero), estaba permitida a los

hombres y a las mujeres, a los religiosos y a los legos, y a varias personas conjuntamente; no le impedía la existencia de hijos y era acto privado sin intervención del poder público.

En las Partidas se establecen diferencias entre las formas de adopción, se señala quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, así como sus requisitos y solemnidades para que ésta se realice.

Con relación a la adopción especial o adopción propiamente, sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal de que el hijo no contradiga. En cambio, en la arrogación era indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado. Podía darse en adopción por el padre el hijo que estuviera en la infancia, esto es, que no hubiere cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que no puede serlo el que lo tiene”³.

La adopción no podía hacerse privada entre los interesados, pues era indispensable la autoridad del Juez, no precisamente de un juez determinado sino de cualquiera que sea competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria.

Cuando la adopción se efectuaba por alguno de los ascendientes, abuelo o bisabuelo paterno o materno, éstos adquirían sobre el adoptado la patria potestad y de aquí que esta adopción se denomina adopción plena y perfecta. Cuando el adoptante fueran los tíos y demás parientes a quienes se les consideraba como extraños, no se transfería la patria

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudios de Derecho Civil, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pp. 11-12.

potestad sobre el adoptado, la cual quedaba entonces en manos del padre natural; a esta adopción se le llamaba imperfecta o semiplena.

La adopción en esencia podía terminarse por sólo la voluntad del adoptante, quien podía desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que el adoptado tuviera derecho a reclamar cosa alguna.

Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad, con tal que tuviera dieciocho años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuera por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido. Ninguna mujer podía adoptar sino sólo en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria, y aún entonces no podía hacerlo sin real licencia. Tampoco podían adoptar los ordenados *in sacris*, ni los que hubieran hecho voto solemne de castidad. El adoptante debía gozar de buena reputación.

Con relación al adoptado, se señalaba que cuando hubiere sido adoptado por una persona, no podía ser adoptado por otra ni aún después de la muerte del primer adoptante. Pero podía ser adoptado por dos personas enlazadas entre sí con el vínculo del matrimonio.

Respecto a su naturaleza jurídica se decía que la adopción se inventó para consuelo de los que no tienen hijos, o porque los han perdido, o porque la naturaleza se los ha negado.

Los efectos de la adopción eran los siguientes:

- I. El adoptado solía tomar el apellido del adoptante;
- II. El adoptado pasa algunas veces y otras no, a la patria potestad del adoptante (según se trate de adopción o arrogación), pero

siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no puede llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que ha formado la naturaleza;

- III. La adopción sufre los impedimentos dirimientes del matrimonio;
- IV. El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación recíproca de darse alimentos;
- V. El adoptado es heredero *abintestato* del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales.

También en España se legisló sobre la adopción de expósitos, éstos podían ser adoptados con entera libertad sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria, por toda persona honrada con tal que pudiera esperarse que les diese la debida educación y enseñanza, así como oficio o destino conveniente.

Luego de haber estudiado los antecedentes de la adopción en el derecho comparado, ahora repasaremos los antecedentes de esta figura en nuestro país, con el propósito de darnos cuenta de que realmente no existe gran variante en cuanto a su significado y el objeto que perseguía en tiempos antiguos y el que guarda en tiempos actuales, considerando que la adopción es una institución que persiste aún en nuestro derecho actual y que conserva el mismo significado y los mismos fines que en tiempos pasados aunque con algunas modificaciones en su evolución, buscando una mejor protección y seguridad jurídica para los que hacen uso de ella.

1.4. México

En México la adopción tiene una historia relativamente corta, pues su regulación comienza a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917,

pero en ese lapso ha tenido una evolución considerable, buscando siempre la mejor protección de las personas sujetas a esta figura. Pero sin duda, que de los aspectos más importantes de su evolución ha sido su objetivo, ya que ahora, el interés del adoptante ha disminuido, para dar paso como objetivo principal y directo, el interés del adoptado, a quien se le debe garantizar el bienestar mínimo necesario para su desarrollo integral cuyo deber se impone a la sociedad, supliendo la ausencia o la deficiencia de las relaciones de filiación o de parentesco.

Hasta el siglo XIX, en los códigos civiles para el Distrito Federal, no se regulaba la adopción. Es con la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que se incorporó la figura de la adopción a nuestra legislación. Pese a ello, no fue sino con el Código Civil de 1928 cuando esta institución se reguló de modo amplio. Desde entonces, fue objeto de varias reformas tendientes a facilitarla y se eliminaron algunos requisitos que de inicio obstaculizaban su empleo, hasta que se llegó a la función protectora de menores e incapacitados.

“Hasta el 29 de mayo de 1998, nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, únicamente regulaba la adopción simple, esto es aquella que sólo genera parentesco civil entre adoptante y adoptado, y no destruye los lazos entre el adoptado y su familia biológica. A partir de esa fecha entraron en vigor las reformas hechas al citado Código y al de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con lo que se reguló también la adopción plena y se efectuó sobre la base del reconocimiento que debía hacer el Estado de la necesidad y la urgencia de rescatar a la niñez más desvalida, no sólo proporcionándole la oportunidad de vivir en una familia que le dé protección, salud, seguridad, educación, afecto, cuidado y atención, sino también uniéndola con aquellos a quienes la naturaleza les ha negado la posibilidad de convertirse en padres y buscan un hijo adoptivo para

complementar su familia”⁴. Esta figura jurídica procura satisfacer la necesidad de tener padres y el deseo de tener hijos.

En este sentido, se aprobó tal reforma, al incorporar a nuestra legislación la adopción plena, pues para determinados casos, como los huérfanos, de padres desconocidos y los abandonados, era necesaria, ya que es la que realmente incorpora al adoptado a todo el grupo familiar.

Con la incorporación al Código, de los artículos 410-A, 410-B, 410-C y 410-D, en mayo del 2000, y la posterior derogación del artículo 410 bis, el 9 de junio de 2004, la adopción plena quedó actualmente regulada.

Con la reforma de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal fue totalmente derogada la adopción simple, dejándola sólo en calidad de excepción para el caso de que se realice entre parientes. En la actualidad, sólo se prevé la adopción plena, que establece que el adoptado pierde los derechos, las obligaciones y los vínculos de parentesco que tenía con su familia de origen, salvo en lo que se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio. Este tipo de adopción es definitiva e irrevocable, y con ella se adquieren los mismos derechos y obligaciones que con la filiación consanguínea al igualarla en todos sus efectos. Por otra parte, la reforma continúa considerando la adopción internacional, en la que se determinan las reglas para los extranjeros que quieren adoptar en México.

“Recientemente debido a los compromisos internacionales que ha suscrito México en esta materia y a las críticas que en la doctrina se han dado respecto de la adopción simple que era el tipo predominante en el

⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BÁEZ BUENROSTRO, Rosalía, *Op. cit.* p.250 - 251.

territorio mexicano, ahora se han desencadenado reformas en algunas entidades federativas, para incorporar a sus legislaciones la adopción plena.

Lo anterior provoca que en los Estados se encuentren diversos tratamientos legislativos de la adopción, ya que hay entidades federativas que todavía regulan únicamente la adopción simple, como el estado de Hidalgo, hay quienes como Veracruz y el Código Civil Federal incluyen conjuntamente la adopción plena y simple y hay quien como el Distrito Federal y Zacatecas sólo establecen la adopción plena”.⁵

Al analizar los antecedentes que la figura de la adopción ha tenido en distintos países del derecho comparado, como también en nuestro país, nos podemos dar cuenta que al momento de su creación contenía objetivos ventajosos, lagunas y restricciones que hacían que esta institución tuviera poca certeza y seguridad jurídica para las personas que hacían uso de ella.

Al correr de los años esta institución ha ido evolucionando favorablemente, principalmente en lo relativo a los objetivos que persigue, ya que como estudiamos en un inicio, tenía como objetivo principal satisfacer las necesidades del adoptante, dejando en segundo término las necesidades del adoptado.

En la actualidad los objetivos que persigue la adopción han cambiado notablemente en comparación a los objetivos que tenía al momento de su creación, ya que ahora esta institución jurídica tiene como objetivo

⁵ GUZMÁN AVALOS, Anibal. La filiación en los albores del siglo XXI, Porrúa, México, 2005, p.155.

principal y directo el buscar la protección, atención, bienestar y un adecuado desarrollo de menores e incapacitados.

Otro de los aspectos importantes que ha ido evolucionando aparejadamente con la adopción, es su regulación jurídica, ya que en la actualidad a diferencia de tiempos pasados, la regulación jurídica de la adopción se ha realizado buscando equidad entre adoptante y adoptado, proporcionando la certeza y seguridad jurídica que requiere dada la importancia que representa al estar involucrados grupos vulnerables como lo son los menores e incapacitados, evitando así dejarlos en estado de indefensión expuestos a toda clase de cosas perjudiciales. Coadyuvando además con la adopción a proporcionar una mejor calidad de vida para las personas que por cualquier circunstancia hacen uso de ella.

Después de haber estudiado el marco histórico de la adopción, tanto en el ámbito internacional como en el nacional y gracias a esto cumplir el objetivo de conocer sus orígenes y la evolución que ésta ha tenido en distintos países y desde luego en México, ahora para comenzar a profundizarnos en el tema que nos ocupa, es necesario continuar por estudiar los conceptos básicos y más importantes que nos serán de gran utilidad para una mejor comprensión del tema en cuestión.

CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL DE LA ADOPCIÓN

2.1. Familia

La familia es una institución muy importante para nuestro tema de estudio, ya que la adopción produce en ésta efectos de derecho muy marcados como consecuencia del mismo acto, tanto para la familia que pone al menor o al incapaz en disposición de ser adoptado, como también y de manera mayormente considerable para la familia que decide adoptarlo, más aún, este acto jurídico no sólo afecta a las familias y al adoptado que se encuentran en este supuesto en lo particular, sino que crea una serie de derechos y obligaciones frente al Estado y la sociedad.

“Para intentar definir un perfil de la familia en México es necesario reconocer que existe una diversidad de estructuras familiares y que los tipos de funciones y relaciones afectivas, varían en el tiempo y en el espacio, pero por lo general están regidos por una normatividad que los institucionaliza.

En este contexto se comprende por qué no es posible definir a la familia mexicana con un concepto único y universal, ya que a lo anterior se suma que si bien México es una nación, ésta no es uniforme, sino pluricultural, pluriétnica, pluriideológica; en resumen plural. En otras palabras, las profundas diferencias que existen entre las poblaciones rurales y las urbanas, las determinadas por la pertenencia a una etnia; las que existen entre los grupos indígenas y los mestizos; las que se producen por el grado de desarrollo económico; las creencias religiosas y las costumbres sociales

existentes en las distintas regiones del país imposibilitan el empleo de un concepto general de familia mexicana.

Luis Leñero, caracteriza a la familia nuclear mexicana como un grupo primario institucionalizado, cuyo ideal está en la conjunción de la relación primaria afectiva, volitiva y racional de sus miembros y el sentido trascendente de las funciones familiares como institución social”.⁶

R. Yungano Arturo, en su obra derecho de familia nos dice: “de un modo genérico se puede definir a la familia como una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituye el grupo humano primario por excelencia”.⁷

El Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, define a la familia como “la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe. El conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por los lazos de parentesco”.⁸

Como se desprende de los conceptos citados en este subtema, la familia es un ente social, primario e indispensable para la existencia de

⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Panorama del Derecho Mexicano, Derecho de Familia, Mc Graw Hill, México, 1998, pp. 3-4.

⁷ R. YUNGANO, Arturo. Derecho de Familia. (teoría y práctica), tercera edición, Ediciones Macchi, Argentina, 2001, p. 3.

⁸ ROMBOLÁ, Néstor Darío, REBOIRAS, Lucio Martín. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, edición 2005, Ruy Díaz, Colombia, 2005, p. 456.

la sociedad y si bien es cierto que no se puede definir con un concepto único y universal, debido a las diferencias que existen entre las mismas, también es cierto que comparten muchos aspectos en común como lo son: que sus miembros descienden de un mismo tronco común, existen vínculos de sangre y lazos de parentesco entre los miembros que la integran y que de la formación que reciba cada individuo dentro de su grupo familiar, dependerá en gran manera su integración a la sociedad, de ahí la relevancia que representa que la familia, proporcione a cada uno de sus integrantes una adecuada formación que incluya principios y valores que posteriormente se vean reflejados en beneficio de toda la colectividad.

2.2. Derecho de Familia

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco.

Forma parte del derecho privado y más específicamente del civil. Tiene sin embargo, caracteres propios muy peculiares. No es de extrañar, por lo tanto, que haya juristas que se pregunten si efectivamente debe considerársele como perteneciente al derecho privado y si no estaría más propiamente ubicado dentro del derecho público o como rama independiente de ambos.

“El derecho, frente a la familia (en su más amplio sentido) es un *posterius*: El legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, y a regular sus diversos aspectos: la unión permanente del hombre y la mujer reconocida en esa calidad y con plenas consecuencias de derecho (matrimonio) ; en

algunos ordenamientos y en cierta medida , el concubinato; los efectos de la generación (filiación), resultante o no del matrimonio y del concubinato; el vínculo artificial equivalente a la filiación (adopción); finalmente las cuestiones económicas que tales situaciones plantean, dando así a lo que era un grupo natural, estructura jurídica. Estos hechos familiares primarios, es decir, la constitución de la conyugalidad, la paternidad, y las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y entre padres e hijos constituyen pues, el núcleo del derecho de familia propiamente dicho.

La familia no se regula sólo por el derecho. Roberto B. Ruggiero señala que como organismo social, esta fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, la familia no se halla regulada exclusivamente por el derecho. En ningún otro campo incluye como en éste la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico, la familia es un organismo ético”.⁹

Al ser la familia un organismo medular en la integración de la sociedad, el Estado tiene la necesidad y obligación de intervenir en la regulación de las relaciones familiares, con la creación y aplicación de leyes por medio del derecho de familia, a efecto de brindar mayor certeza, seguridad y estabilidad a sus miembros y a la nación, dado que las relaciones familiares repercuten directamente en la sociedad por lo que se justifica plenamente la intervención que en el rubro familiar tiene el Estado, tutelando los derechos del grupo familiar, pero principalmente de la sociedad.

⁹ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, tercera edición, Porrúa, México, 1994, pp. 138 – 140.

Chávez Asencio Manuel define al derecho de familia como “el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir con su fin”.¹⁰

En la actualidad el derecho de familia ha sido de mucha utilidad y ha presentado mucha demanda para la solución de controversias en las cuestiones inherentes a las relaciones familiares, esto a generado, que en algunas entidades del país se hayan establecido Tribunales Familiares, que como su nombre lo indica tienen como única función la impartición de justicia en todo lo relativo a la cuestión familiar, generando con esto un cambio en la estructura del Poder Judicial de algunas entidades federativas en las que anteriormente las controversias familiares se ventilaban y se resolvían en los Tribunales Civiles, logrando así una división de materias y una independencia del derecho de familia en cuanto a órganos jurisdiccionales se refiere.

En el caso concreto del Distrito Federal, en la actualidad ya se cuenta con Tribunales especializados en materia familiar, contando además el derecho de familia con su propia doctrina, situación que ha desencadenado una serie de opiniones encontradas referentes a la separación del derecho civil del derecho familiar, con lo que se busca la independencia y autonomía del derecho de familia, más sin embargo en cuanto a la legislación del derecho de familia, éste se legisla dentro del Código Civil, y en conjunto con la materia civil, no teniendo una legislación propia, lo que ha impedido que el derecho de familia tenga una independencia y autonomía perfecta.

¹⁰ *idem.*

2.3. Patria Potestad

La figura jurídica de la patria potestad es trascendente en nuestro actual tema de estudio ya que guarda una relación directa al ser modificada por la adopción como un efecto derivado de ésta, ya que necesariamente la patria potestad termina para los padres biológicos cuando éstos entregan al menor o al incapaz para ser dado en adopción y al llevarse a cabo ésta de manera inherente nace esta facultad del adoptante para con el adoptado.

Por lo cual al ser preponderante para un mejor entendimiento de nuestro tema de estudio en el presente capítulo repasaremos su significado, sus orígenes y la evolución que esta figura ha tenido hasta nuestros días.

“Esta expresión viene del latín *patrius, a, um*, lo relativo al padre, y *potestas*, potestad, repasando lo acaecido en épocas antiguas, podríamos decir sin temor a equivocarnos, que es en Roma, realmente donde existió la patria potestad. Terribles eran en Roma los efectos de la patria potestad. Durante mucho tiempo el *pater familias* pudo matar, mutilar, arrojar de su casa a las personas *alieni iuris* como podía romper, destruir, abandonar las cosas que les pertenecían, podía venderlas y hasta el tiempo de Cicerón darlas en prenda. Hasta Augusto, el hijo de familia podía ser objeto de un robo. En la economía primitiva se confundían el poder de disponer de las personas y el derecho real sobre las cosas, porque el uno y el otro tenían un valor *pecuniario*. Esta potestad, fuere cual fuese la edad de los *alieni iuris*, no se extinguía más que por la muerte o la *capitis deminutio* que priva al *pater – familias* de su calidad de *sui iuris*; pero más adelante la conducta del *pater familias* fue sometida a la apreciación del censor y

se fueron imponiendo a la autoridad de aquél restricciones cada vez más importantes”.¹¹

La patria potestad es una institución derivada del vínculo paterno – materno filial que relaciona ascendientes con descendientes. Se considera un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia y educación de sus descendientes, por ello, se equipara a una función pública.

La patria potestad se entiende como una función en la que los padres cuentan con determinadas facultades o derechos concedidos por la ley para que cuiden de la persona y bienes de sus descendientes, administren sus bienes y los representen.

De Pina Rafael, define la patria potestad como “el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria”.¹²

En la actualidad cuando aún en nuestro derecho vigente sigue existiendo esta figura jurídica con el mismo nombre, coincido con aquellos autores que mencionan que a diferencia de tiempos antiguos en Roma, hoy día ese poder o facultad que tenía el *pater familias* sobre los hijos ha venido disminuyendo de forma muy considerable y ha sido regulado de tal manera al grado de llegar a la conclusión de que actualmente la patria potestad no es más que un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos para hacer posible el

¹¹ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, cuarta edición, Porrúa, México, 1993, p.441.

¹² DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, “personas familia”, volumen I, décimo novena edición, Porrúa, México, 1995, p.375.

cumplimiento de las primeras, en donde existe una sumisión de los padres a las necesidades de los hijos y de la sociedad.

2.3.1 Limitación de la Patria Potestad

La limitación de la patria potestad, significa que el ejercicio de la patria potestad que una persona ejerce sobre un menor o un incapaz respecto del cual tiene esa facultad, se ejercitará con ciertas restricciones, reservas o condiciones por razón de existir alguna circunstancia que haga exigible a la autoridad competente tomar dicha determinación, velando principalmente por el interés supremo y el bienestar del menor.

En el caso de divorcio por citar un ejemplo, la patria potestad que se ejerce sobre un menor o incapaz, en ocasiones se limita cuando el Juez impone a uno o a ambos cónyuges divorciantes, días, horarios o lugares específicos para la convivencia con sus hijos por así exigirlo las circunstancias del caso.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 444 Bis, contempla los casos en los cuales la patria potestad podrá ser limitada para quienes la ejercen, haciendo referencia a los casos de divorcio o separación. Casos en los cuales el Juez de lo Familiar será quien resuelva sobre los derechos y las obligaciones y determinara las medidas necesarias inherentes a la patria potestad limitada.

2.3.2. Suspensión de la Patria Potestad

La suspensión de la patria potestad, se refiere al estado en que se encuentra una persona que detenta la patria potestad sobre un menor o un incapaz al no ejercer dicho derecho, obligación o facultad,

en razón de que una ley o autoridad competente lo haya privado temporalmente de la continuidad de sus efectos normales.

Suspensión que opera en un principio de forma momentánea o más precisamente hasta que cese o se subsane el motivo que haya originado dicha suspensión.

En ese orden de ideas y por citar un ejemplo, a la persona que le sean suspendidos sus derechos para ejercer la patria potestad sobre un menor o un incapaz, derivado del incumplimiento de obligaciones alimentarias, la patria potestad puede ser recuperada siempre y cuando se acredite el cumplimiento constante de dicha obligación.

La suspensión de la Patria Potestad podrá ser decretada para quien la desempeña en los siguientes supuestos:

Por incapacidad declarada judicialmente; por la ausencia declarada en forma; cuando el habito de juego, el consumo de alcohol, el uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor y por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. También se da esta suspensión en los casos de que quien la ejerce caiga en estado de *interdicción* y esta sea declarada judicialmente, por la posibilidad de que se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida del menor y de la misma forma por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, suspensión que en cualquiera de los casos sólo tiene lugar por mandato judicial.

2.3.3. Pérdida de la Patria Potestad

La pérdida de la patria potestad, significa una privación total para ejercer la patria potestad sobre un menor o un incapaz, respecto del cual se tenía o se poseía el derecho de ejercer esa facultad, derivada esta pérdida de las causas citadas posteriormente y que ponen en riesgo la integridad física y el bienestar del menor, por lo que es necesario decretar dicha prohibición.

Con fundamento en el artículo 444 del multicitado ordenamiento civil para el Distrito Federal la patria potestad se pierde para quien la detenta y sólo mediante resolución judicial en los siguientes casos:

Fracción I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Fracción II. En los casos de divorcio cuando así lo determine el Juez de lo Familiar en la respectiva sentencia, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

Fracción III. En los casos de violencia familiar en contra del menor; siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida.

Fracción IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad sin causa justificada.

Fracción V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

Fracción VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

Fracción VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.

La pérdida de la patria potestad exige prueba plena que produzca en el juzgador la convicción de que es indispensable decretarla, y no implica la cesación de las obligaciones que tienen los ascendientes respecto a los descendientes, en forma especial la de proporcionarles alimentos.

2.3.4. Formas de Terminación de la Patria Potestad

El artículo 443 de nuestra Ley sustantiva civil para el Distrito Federal, hace mención de las hipótesis en las cuales se da por terminado el ejercicio de la patria potestad, el cual me voy a permitir citar textualmente ya que en lo posterior será de gran importancia para el desarrollo de esta investigación.

“Artículo 443 CCDF. La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio, y
- III. Por la mayoría de edad del hijo.
- IV. **Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes”.**

2.4. Adopción

Una vez que hemos estudiado con anterioridad los antecedentes de esta institución jurídica, lo consiguiente y lo más adecuado para un correcto estudio de la adopción sería conceptualizarla y determinar su naturaleza jurídica para después realizar un análisis más detallado de sus principales características.

Galindo Garfias Ignacio, entiende por adopción “a una persona mayor de veinticinco años, que por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado”.¹³

Para Guzmán Avalos Anibal y de acuerdo con la legislación del Estado de Veracruz, se puede definir la adopción “como un acto jurídico plurilateral que, atendiendo al interés del adoptado, crea un vínculo de filiación entre un menor de edad o un mayor de edad incapacitado, y un mayor de veinticinco años que por su propia declaración de voluntad asume ese vínculo paterno filial, previa aprobación judicial”.¹⁴

De Pina Rafael, en su obra Elementos del Derecho Civil Mexicano, conceptualiza la adopción “como un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas), a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.¹⁵

¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas-Familia, vigésima primera edición, Porrúa, México, 2002, p.673.

¹⁴ GUZMAN AVALOS, Anibal. *op. cit.* p.156.

¹⁵ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, “personas familia”, volumen I, décimo novena edición, Porrúa, México, 1995, p.363.

Baqueiro Rojas Edgard, plantea la adopción “como una ficción legal cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuya fuente es la norma jurídica”.¹⁶

Luego de tomar en consideración los conceptos que diversos autores nacionales le otorgan a la adopción, y dado que esta figura tuvo sus orígenes y gran parte de su evolución en distintos países del derecho comparado, que han tenido gran influencia en nuestro derecho, se desprende la importancia de tomar en consideración los conceptos que algunos autores del derecho comparado le han dado a esta institución legal.

Guillermo A. Borda define la adopción como “una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la sentencia del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la que surge de la filiación matrimonial”.¹⁷

Peña Bernaldo de Quirós Manuel, nos dice “la adopción es el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es”.¹⁸

Como nos podemos dar cuenta en los conceptos antes citados tanto de autores nacionales como también de derecho comparado existen elementos muy similares entre éstos; de los cuales podemos extraer los elementos más importantes para posteriormente crear un

¹⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. *op. cit.* p.252.

¹⁷ A.BORDA, Guillermo. Manual de Derecho de Familia, Décima edición, Perrot, Buenos Aires, Argentina, p.322.

¹⁸ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1989, p.463.

concepto propio de la adopción, el cual creo no diferirá en mucho de los anteriores.

- a) Es un acto solemne, en razón de que para que exista, es preciso que se cumpla exactamente con las disposiciones que señala el Código de Procedimientos Civiles, en caso de no respetarse el procedimiento, la adopción no existirá.
- b) Es plurilateral, en razón de que son varias las partes que deben participar en él, como es el caso del Juez de lo Familiar, el adoptante o adoptantes en caso de ser matrimonio, los que ejercen la patria potestad sobre el menor o el tutor, el Ministerio Público velando por los intereses del menor y en su caso el adoptado mayor de catorce años.
- c) Es un acto constitutivo en razón de que crea vínculos de parentesco y filiación.
- d) Es un acto de contenido no económico en lo relativo a la persona adoptada, y económico en relación a sus bienes.

De lo antes expuesto, y tomando en cuenta los conceptos que cada uno de los autores citados designa a esta institución jurídica, y los elementos que cada uno utiliza para formar los mismos que como nos podemos dar cuenta son muy similares, ahora formularé un concepto propio, el cual creo, no diferirá en mucho de los antepuestos.

Ahora bien, conceptualizaría la adopción diciendo que es un acto jurídico solemne, plurilateral en cuanto a las voluntades que en el intervienen, mediante el cual se crea un vínculo de parentesco civil

entre adoptante o adoptantes y adoptado y que consiste en la adquisición de un nuevo estatus de familia, toda vez que el adoptado adquiere la calidad de hijo de él o los adoptantes y éstos adquieren la calidad de padres sobre aquel, con todo el bagaje de derechos y obligaciones mutuos y recíprocos que esto conlleva, al nacer con este acto la facultad del ejercicio de la patria potestad del adoptante sobre el adoptado y aparejadamente la obligación de proporcionarle todo lo necesario para su adecuado desarrollo.

Luego de haber establecido el concepto de adopción, el cual es indispensable para objeto de esta investigación, ahora procederé a estudiar la importancia que esta institución jurídica tiene para el derecho y primordialmente para la sociedad.

2.4.1. Importancia de la Adopción

“La institución de la adopción parte de la importancia de la familia. El ambiente familiar es una necesidad vital para la crianza de los niños, para el desarrollo de su personalidad y para su integración en la sociedad, en la familia aprenden la lengua y reciben formación moral y social. Ante el hecho de que no todos los niños tienen legalmente familia o de que no siempre encuentran en ella el amparo que legalmente se espera, el Derecho proporciona remedio a través de la adopción. La institución se crea pensando, especialmente, en esta necesidad. Pero también se atiende a otros supuestos en que puede ser conveniente para el interés del adoptado, que es miembro de una familia, pasar a ser miembro de otra donde tendrá mejores condiciones para el desarrollo integral de la persona.

El bien que hace la adopción es evidente, en general cualquier niño que al nacer es desamparado encontrará familia a través de la

adopción, esta solución de la adopción es más complicada de hecho a medida de que avanza la edad del menor”.¹⁹

“Cuando un niño es colocado en situación de ser adoptado, un progenitor, (por lo general, la madre) o ambos han decidido que son incapaces o no están interesados en cuidar a su hijo de un modo correcto como padres debido a ilegitimidad, enfermedad o desinterés. Después que los padres han consentido legalmente situar al niño en disposición de ser adoptado, lo cual pone fin a sus derechos de paternidad, el Juez de lo Familiar responde a una petición de adopción formulada por los que desean asumir el papel parenteral. Cuando el tribunal procede a decidir, lo hace, por lo general, de acuerdo con la fórmula de inclinarse por lo que pueda ser más beneficioso para el niño. Esto quiere decir que, tras evaluar todas las opciones posibles, selecciona la que puede ser más interesante para él. Con este objetivo en la mente el tribunal a veces pide al psiquiatra que evalúe a los potenciales padres adoptivos, e incluso al niño, con el fin de suministrar información que pueda ser útil para tomar una decisión fundamentada. Aunque cada año se adopta a muchos niños, la exploración psiquiátrica no se solicita sistemáticamente.

Una consideración es la de aconsejar que la adopción se lleve a cabo siendo el niño lo más pequeño posible y sin interrupciones ni vueltas atrás. De un modo ideal la adopción conviene que se haga justo después del nacimiento, porque de esta manera la vinculación paterno – filial, es todo lo intensa posible. Aunque esto no suele ocurrir actualmente, es el único procedimiento que tiene sentido psicológico si la sociedad desea que la unión paterno – filial sea lo más parecida posible a la natural”.²⁰

¹⁹ *ibidem*, pp.465-466.

²⁰ R. YUNGANO, Arturo. Derecho de Familia, (teoría y práctica), tercera edición, Ediciones Macchi, Argentina, p. 235.

2.4.2. Naturaleza Jurídica de la Adopción

Uno de los aspectos más relevantes de esta institución, es la naturaleza jurídica o razón de ser de la adopción, ya que es el objetivo que se quiere alcanzar al utilizarla.

La adopción surge como una construcción jurídica cuyos fundamentos no son universales e inmutables sino que varían con el correr de los siglos, con las necesidades de la sociedad y con el desarrollo de las culturas.

Es importante destacar que durante la larga evolución que ha tenido la adopción, uno de sus caracteres se ha mantenido estable durante el correr de los siglos; éste es el carácter legal de crear un vínculo de filiación entre dos personas que no se encuentran unidas biológicamente.

Cierto es que en este devenir histórico, siempre la adopción otorgó un vínculo jurídico filial de variada intensidad y de distintos efectos a personas que no eran padres e hijos por naturaleza.

La adopción como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible, mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy en día la adopción de aquella concepción individualista que fue introducida en el Código Civil francés como un contrato.

2.4.3. La Adopción, Acto Jurídico por Excelencia

Para abordar este subtema considero pertinente retomar de una forma rápida algunos elementos que considero necesarios para un mejor entendimiento del mismo, como son el acto jurídico en general, así como sus elementos de existencia y de validez, para una vez que sean retomados encuadrarlos a nuestro tema de estudio.

Haciendo un recordatorio podemos decir con fundamento en la doctrina de diversos autores que el acto jurídico es aquel fenómeno en el que interviene plenamente la voluntad del sujeto o sujetos que lo realizan o lo llevan a cabo, el cual origina consecuencias de derecho.

Como hemos estudiado el acto jurídico conlleva inherentes a los elementos de existencia y de validez los cuales son un requisito *sine qua non* para que como su nombre lo indica el acto jurídico primeramente exista y una vez existente sea válido.

En los elementos esenciales o de existencia del acto jurídico podemos enumerar los siguientes:

- a) Voluntad
- b) Objeto
- c) Solemnidad

- a) La voluntad en la realización de los actos jurídicos, es la facultad ejercida por una persona, relacionada con la posibilidad de optar por diversos caminos de acción y actuar según la elección formulada. Estos caminos de acción comprenden la opción de actuar y la de abstenerse de actuar. puede ser expresa o tácita.

Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje: oral, escrito o mímico. Es tácita, cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

La manifestación de la voluntad, consiste en la expresión de que un acto humano ha sido llevado a cabo con discernimiento, intención y libertad. Estos actos voluntarios requieren que dicha voluntad se manifieste mediante un acto exterior, que se exprese verbalmente, por escrito o mediante signos inequívocos en relación con el objeto sobre el que versa el acto, incluyendo en ciertas ocasiones, como manifestación de la voluntad, el simple silencio.

“El acuerdo de voluntades debe referirse a las obligaciones que constituyen la relación jurídica, pero basta y sobra que se refiera al principio básico a concluir, Así, la compraventa existe cuando las partes se han convenido sobre la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, según lo menciona el artículo 2249 del Código Civil Federal. Es la ley la que una vez que el contrato a sido celebrado, va atribuirles todas las consecuencias que según la naturaleza de la relación jurídica, son conforme a la buena fe, al uso o a la misma ley”.²¹

- b) En los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, pero no en todo acto jurídico se realizan estas cuatro

²¹ SÁNCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge A. Derecho Civil, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, p. 87.

manifestaciones; hay actos de creación de derechos u obligaciones; hay otros de transmisión únicamente; otros son de modificación, desde ese punto de vista la clasificación que más importa al derecho civil consiste en distinguir actos constitutivos, traslativos, extintivos y modificativos, pero hay que tomar en consideración que también un acto puede realizar las cuatro funciones, como ocurre en el caso del testamento. Fundamentalmente su función es transmitir derechos y obligaciones, siéndole posible en ocasiones crearlos. También puede modificar ciertos derechos del testador para que pasen a sus herederos, por ejemplo: reducir una deuda. Finalmente el testador puede extinguir derechos y obligaciones cuando perdona las deudas a uno o a todos sus deudores.

Hay también un objeto indirecto; pero éste no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos; es sobre todo en los contratos y en los convenios en donde lo encontramos. El objeto directo en los convenios es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones y el indirecto consiste en la cosa materia del contrato.

Las consecuencias del contrato de compraventa, por ejemplo, recaen sobre una cosa que constituye el objeto indirecto del contrato.

En el acto jurídico, el objeto debe ser física y jurídicamente posible, el acto jurídico también es inexistente por falta de objeto, el cual puede ser imposible desde el punto de vista físico o jurídico y esta imposibilidad del objeto equivale a la no existencia del mismo. Se dice que hay imposibilidad física cuando el objeto jamás se podrá realizar, en virtud de que una

ley de la naturaleza constituye un obstáculo insuperable para su realización. Por ejemplo: un contrato de transporte al sol. No sería posible su realización por los medios que actualmente conoce la ciencia. O bien el contrato de compraventa de un dragón al cual no se le podría dar cumplimiento en virtud de que físicamente es imposible debido a la inexistencia del mismo.

Hemos dicho también que el objeto puede ser imposible en sentido jurídico; físicamente puede realizarse, pero una norma jurídica impide su realización de manera absoluta. Por ejemplo: en materia de bienes de uso común nadie puede ser propietario de una calle o por mencionar otro ejemplo de algún monumento propiedad de la nación, por lo tanto aunque físicamente existe y es posible, estos bienes no se podrían vender o grabar ya que jurídicamente existe una norma que impide de manera terminante que dicho acto se realice.

- c) Solemnidad: “La solemnidad en los actos jurídicos se refiere a ciertos requisitos de forma que deben observarse para que determinado acto jurídico sea existente, la función de la forma responde a múltiples motivos: fijar la atención de las partes en el contrato que están otorgando; considerar que la sociedad tiene un interés específico en la exteriorización de los contratos, etc. En este sentido los actos jurídicos solemnes son aquellos que necesitan para su existencia o nacimiento apegarse a una forma específica previamente establecida por la ley, en este caso la forma es sustancia del acto, de tal suerte que existen actos jurídicos a los que se les denomina solemnes, mismos que si no son celebrados bajo la forma que la ley establece son inexistentes, como por ejemplo el matrimonio”.²²

²² *ibidem*, p. 95.

Los tres elementos antes analizados se denominan esenciales o de existencia, porque sin ellos no existe el acto jurídico. También se les llama elementos de definición. Cuando en un acto jurídico falta uno de estos elementos, decimos que el acto jurídico es inexistente para el derecho, es la nada jurídica.

Una vez que hemos analizado los elementos de existencia del acto jurídico, que como nos pudimos dar cuenta estos son esenciales para que el acto jurídico exista, ahora procederé hacer un recordatorio de los elementos de validez de los actos jurídicos, los cuales son de la misma forma importantes ya que sin estos elementos aunque el acto jurídico sea existente puede ser nulo.

Los actos jurídicos existentes, pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos. La validez, por consiguiente la definimos como la existencia perfecta del acto por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo. Puede existir el acto jurídico, pero padecer de algún vicio, o sea, ser ilícito, no observar la forma legal, otorgarse por persona incapaz o bien existir error, dolo, mala fe o violencia en la manifestación de voluntad. En estos casos el acto tiene una existencia imperfecta que denominamos nulidad. La nulidad por consiguiente, se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algún vicio en su formación. De este sencillo análisis concluimos que no puede confundirse la nulidad con la inexistencia. Sólo son nulos los actos que existen pero que padecen de un vicio. De manera que jamás un acto puede ser al propio tiempo nulo e inexistente. Si es nulo tiene una existencia pero imperfecta, y por lo tanto, no puede ser inexistente. Ésta es la base esencial en nuestro derecho civil mexicano para oponer la inexistencia a la nulidad. Es por eso que cuando nos

planteamos el problema de la validez del acto jurídico y de la nulidad del mismo, estamos pensando en actos existentes; unos tienen existencia perfecta y se llaman actos válidos; otros tienen existencia imperfecta y se llaman actos nulos.

Dichos elementos de validez del acto jurídico son los siguientes:

- a) Capacidad de las partes que en el intervienen.
- b) Licitud en el objeto, motivo o fin.
- c) Formalidad.
- d) Ausencia de vicios en la voluntad.

a) La capacidad es la primera causa de nulidad relativa, la capacidad y la incapacidad pueden ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce, se entiende como la capacidad para gozar de ciertos derechos, como por ejemplo el derecho a la vida, ésta se adquiere al momento del nacimiento y se extingue con la muerte de la persona; la capacidad de ejercicio es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y se adquiere cuando se alcanza la mayoría de edad, en el caso de nuestro país al cumplir los 18 años.

b) Licitud en el objeto, motivo o fin. Este elemento supone la licitud en la condición del acto, es decir los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les de consecuencias jurídicas.

En sentido opuesto a lo mencionado por el artículo 1830 del Código Civil, el cual textualmente dice: “es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres”. De lo antes expuesto podemos decir que es lícito todo aquel acto que esta

apegado a las leyes de orden público, a la moral y a las buenas costumbres.

- a) La formalidad en el acto jurídico. Como todo negocio jurídico descansa sobre una declaración o una manifestación de voluntad, necesita de alguna forma para esta exteriorización de la voluntad. Y en esta materia caben dos soluciones: o el interesado puede elegir libremente la forma de manifestar su voluntad, o existe una forma determinada, únicamente a la cual reconoce el ordenamiento jurídico eficacia como manifestación de voluntad. En el primer caso, se dice que el negocio es no solemne, y en el segundo se habla de negocios formales o solemnes.

- b) La ausencia de vicios en la voluntad, como requisito de validez en el acto jurídico, se refiere a que el acto debe ser celebrado sin que medie, error, dolo o mala fe, violencia, lesión o algún vicio en el consentimiento que pueda causar perjuicio en alguna de las partes que intervengan en el acto, ya que en caso de existir algún vicio de los antes señalados en el consentimiento, podría provocar una nulidad relativa o absoluta según sea el caso del acto celebrado por estar viciada la voluntad o el consentimiento.

Cabe mencionar que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal; se entiende por dolo, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación del error por alguno de los contratantes una vez conocido.

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

“El error se puede definir como la oposición, discordancia o no conformidad de nuestras ideas con la naturaleza de las cosas; o bien, un pensamiento, una idea o una opinión contraria a la verdad; de modo que el error, generalmente hablando, consiste en creer verdadero lo que es falso o en creer falso lo que es verdadero; en suponer una cosa que no existe o en suponer una cosa que no es tal cual se cree existir.

El error puede ser de hecho o de derecho. El error de hecho consiste en la falsa creencia que uno tiene de que tal o cual cosa ha sucedido o no ha sucedido. El error de derecho es la ignorancia de lo que se halla establecido por la ley o la costumbre.

El error de hecho, puede ser considerado como un vicio de la voluntad con relación a un acto jurídico. Cuando el error es excusable, por haber incurrido en él el sujeto pese a haber obrado con cuidado y diligencia, puede causar la nulidad del acto jurídico, si es que además dicho error ha recaído sobre elementos que la ley considera esenciales y determinantes de la voluntad.

Cuando el error recae sobre elementos accidentales, accesorios, y no esenciales del acto jurídico, el mismo no será pasible de nulidad, pero podrán reajustarse las condiciones del acto, por ejemplo, equilibrándose adecuadamente las contraprestaciones.

Así mismo, se sostiene que el error de derecho o la ignorancia de la ley no excusa a nadie, de tal suerte que nadie puede evitar por razón de su ignorancia o error las penas ni los demás efectos de las leyes, puesto que las leyes se reputan conocidas por todos, siendo este principio la base de su obligatoriedad y exigibilidad”.²³

Partiendo también del principio de que la ignorancia de las leyes, no exime a nadie de la responsabilidad de sus actos.

“La lesión como vicio del consentimiento en el acto jurídico, proviene del latín *laesio – onis* que significa (cualquier daño, perjuicio o detrimento). Se entiende por lesión el daño que causa quien, explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte.

El legislador mexicano consagra dos acciones, a saber: la acción de nulidad según se desprende de los artículos 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal, facultando al que sufrió la lesión para invocarla y pedir la nulidad relativa del acto. Así mismo, conforme al artículo 17 del Código Civil estaría facultado al que se perjudicó para pedir la rescisión del contrato o la reducción equitativa de la obligación, cuando ésta sea desproporcionada y presuponga un lucro excesivo a favor de la otra parte, siempre que el lucro sea obtenido por la explotación de la ignorancia, de la manifiesta inexperiencia o de la miseria del perjudicado”.²⁴

²³ ROMBOLÁ, Néstor Darío, REBOIRAS, Lucio Martín *op cit*, pp. 426-427.

²⁴ Desarrollo Jurídico, Diccionario Jurídico 2000, Informática Jurídica Profesional, disco compacto.

A diferencia de algunos autores individualistas, que consideran la adopción como un contrato, coincido totalmente con aquellos que dicen que la adopción es un acto jurídico por excelencia, ya que en este acto, las partes que intervienen no son libres para reglamentar, ni las condiciones en que se llevará a cabo, ni los efectos, pues es el legislador a quien toca fijarlos imperativamente, en donde las partes, se adhieren mediante a un acuerdo de voluntades a una institución cuyos cuadros y lineamientos, ya están previamente fijados.

Aunado a lo anterior, la adopción no sólo se crea por el acuerdo de voluntades. Sino que además se necesita de una sentencia emitida por autoridad competente que declare la misma.

Por lo que la adopción es un acto jurídico por excelencia que tiene por objeto construir un estado de filiación, que genera derechos y obligaciones para las partes; es decir que se producen las consecuencias de derecho deseadas por los sujetos que intervienen y confluyen los elementos esenciales y de validez para que se puedan producir sus efectos.

Dentro de los elementos esenciales o de existencia, que como estudiamos anteriormente encontramos la voluntad o el consentimiento que en el caso concreto de la adopción este se da de la siguiente manera.

“Debe darse un acuerdo de voluntades para que pueda existir la adopción. Se requiere la voluntad del adoptante, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela del adoptado, o de las instituciones de asistencia social y en su caso el consentimiento del adoptado mayor de catorce años o del incapaz en caso de ser posible. Por eso se dice que se trata de un acto jurídico plurilateral, en virtud de

que debe haber concurrencia de diversas voluntades; no sólo de las personas físicas enumeradas anteriormente, sino que se requiere de la participación del Juez de lo Familiar en el Distrito Federal quien es competente para conocer de los procedimientos de adopción.

En cuanto al objeto de la adopción, como en el caso del matrimonio o del reconocimiento, este no se encuentra en el comercio, sino que por el contrario es un objeto extrapatrimonial, netamente tuitivo de la persona del adoptado y sus intereses; constituyendo un vínculo paterno filial, con todo el bagaje de efectos jurídicos que trae aparejados entre los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción; cuya constitución es fuente del parentesco civil.

Se trata de un acto solemne, pues la ley exige que los consentimientos que se emitan deben hacerse en un procedimiento seguido ante juez competente que emite una resolución judicial declarando el vínculo jurídico paterno filial entre el adoptado y el adoptante, según refiere Galindo Garfias Ignacio, “la doctrina está de acuerdo en considerar al acto jurídico de la adopción como un acto solemne porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles”.²⁵

a) Capacidad

En cuanto a los elementos de validez, encontramos que el acto de la adopción exige en el adoptante la plena capacidad jurídica, dada su indudable trascendencia por el vínculo filial que origina y los graves deberes que impone al que adopta. En pleno ejercicio de sus derechos, es decir sin ninguna limitación de la capacidad de ejercicio.

²⁵ GUZMÁN AVALOS, Anibal, *op cit*, pp.158-159.

b) Formalidad

En cuanto a la formalidad de los actos jurídicos, tenemos que hay ocasiones en que la ley exige una forma determinada para su celebración a la cual se le denomina solemnidad, misma que en el caso de la adopción es un elemento esencial para que el acto exista y cause las consecuencias de derecho deseadas. En el caso específico de la adopción la ley en la materia obliga a las partes que intervienen en su realización para que se lleve a cabo con estricto apego a las normas establecidas en cuanto al procedimiento se refiere, tomando en consideración que al ser la adopción un acto jurídico solemne, si no reviste la forma exigida por la ley en su celebración el acto será inexistente.

C) Ausencia de vicios de la voluntad / consentimiento en la adopción.

La declaración de la voluntad del adoptante, de quien ejerza la patria potestad o tutela del adoptado o de las instituciones de asistencia y en su caso, del consentimiento del adoptado mayor de catorce años o del incapaz, en caso de ser posible, debe ser externada sin error, dolo o violencia. La ley no hace referencia a los vicios del consentimiento en la adopción, pero no hay duda de que como acto jurídico se le aplican las reglas generales del contrato, en términos del artículo 1859 del Código Civil del Distrito Federal, que expresamente señala que “las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros **actos jurídicos**, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”. En tal virtud, se aplican dichas disposiciones pudiéndose declarar la nulidad relativa de la adopción

cuando haya habido un vicio en la voluntad de quienes con apego a la ley tienen que otorgarla.

d) Licitud en el objeto, motivo o fin de la adopción

En el caso concreto del tema en cuestión, en principio todas las adopciones se consideran lícitas, a menos que se realicen transgrediendo los términos de la ley y los acuerdos internacionales que ha celebrado México en la materia.

Sin que sea óbice lo anterior, en el capítulo cuarto y último del presente trabajo de investigación, analizaremos algunas cuestiones consistentes en lagunas y contradicciones en la reglamentación de la adopción promovida por las instituciones de asistencia social en el Distrito Federal de las cuales se deriva que en un momento dado, la realización de este acto jurídico pudiese ser considerado ilícito, aún cuando cumpla con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en la ley para su ejecución.

2.4.4. Sujetos de la Adopción

Los sujetos de la adopción, o también llamados elementos personales, se refiere a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción, en ese entendido podemos decir en términos generales, que puede adoptar cualquiera a quien la ley no se lo prohíba. En la actualidad pueden adoptar varones o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, los cuales tienen que cubrir una serie de requisitos que más adelante precisaré.

I.- Personas Físicas: Como sujetos de derecho están las personas físicas y las morales. Sólo pueden adoptar las personas físicas, no

sólo por así expresarlo nuestro código, sino porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, sólo las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco.

En virtud de la semejanza o similitud que de la adopción se hace con la naturaleza, originalmente los impotentes no podían adoptar. Este concepto romano, que continuó vigente en las partidas, se superó y actualmente no existe limitación en este aspecto.

2.4.5. Efectos de la Adopción

Cuando hablamos de los efectos de la adopción, nos referimos a las consecuencias de derecho que nacen principalmente para las partes que intervienen directamente al efectuar este acto jurídico lo cual depende del tipo de adopción que se trate.

“En el caso de la adopción simple genera un parentesco civil, pero como veremos más adelante, sus efectos no destruyen los lazos del parentesco consanguíneo del adoptado, quien conserva sus derechos y obligaciones en cuanto alimentos y sucesión respecto de su familia de origen. El adoptado recibe el nombre que el adoptante le dé junto con sus apellidos, salvo que por circunstancias específicas no se estime conveniente. Por lo que se refiere a la adopción plena que es el tipo de adopción que se legisla y se lleva a cabo en el Distrito Federal, que de la misma forma estudiaremos posteriormente, sus efectos si destruyen los lazos de parentesco consanguíneo del adoptado, salvo para los impedimentos del matrimonio, ya que ésta se equipara al parentesco consanguíneo. En este tipo de adopción, el adoptado obtiene el nombre que le dé el adoptante, así como sus apellidos, y recibe tanto de él como de sus parientes no sólo el derecho a que se

le proporcionen alimentos, sino también el derecho a heredarlos, y a la inversa. Por su parte, el adoptante recibe el derecho de ejercer sobre el adoptado la patria potestad y la tutela legítima, pues surte todos los efectos legales de la consanguinidad.

En consecuencia, la adopción simple sólo produce efectos entre adoptante y adoptado. En este tipo de adopción, ambas partes cuentan con los mismos derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos, entre ellos, el ejercicio de la patria potestad, los alimentos y la sucesión. Mientras subsista el vínculo, el adoptante no debe tener ninguna relación con los parientes del adoptado ni éste con los del adoptante. En cambio, la adopción plena, extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio, produce efectos entre el adoptante, los parientes de éste y el adoptado, por lo que entre ellos se generan los mismos derechos y obligaciones que existen entre los miembros de la familia consanguínea hasta el cuarto grado de parentesco.

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, las obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación, y prevalecerán entre adoptante y adoptado únicamente los derechos y las obligaciones que hay en la relación padre e hijo²⁶.

Los efectos que produce la adopción al efectuarse, revisten uno de los aspectos medulares de esta institución, dado que son los resultados y consecuencias que se generan al momento de llevarla a cabo. Tanto para las partes que intervienen de forma directa en el acto, como son el adoptante y el adoptado, así como también

²⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. BÁEZ BUENROSTRO, Rosalía. *op. cit.* p.258

tratándose de adopción plena para terceras personas ajenas al procedimiento, como lo es la familia consanguínea del adoptante, e incluso los efectos de la adopción alcanzan de cierta manera al Estado y a la Sociedad.

Los efectos que produce la adopción son de gran relevancia, y principalmente tratándose de adopción plena, que es el tipo de adopción que se legisla en el Distrito Federal, partiendo de que en principio la adopción tiene por objeto principal, como ya se mencionó anteriormente, la creación de un vínculo de parentesco entre el adoptante y adoptado que se equipara al parentesco consanguíneo que genera un conjunto de derechos y obligaciones para el adoptante y el adoptado, primordialmente los inherentes a la patria potestad.

Pero no sólo esto, hablábamos también de las consecuencias que la adopción plena produce en la familia consanguínea del adoptante, toda vez que el parentesco que se genera derivado de este tipo de adopción, se extiende también a la familia consanguínea del adoptante, en el caso de la patria potestad la ejerce el adoptante y a falta de este su familia biológica, en el caso de los alimentos se extiende la obligación recíproca como en el parentesco consanguíneo y de igual forma en el caso de las sucesiones.

Esta situación a generado que en algunos casos existan ciertos desacuerdos o controversias por parte de la familia directa del adoptante, en razón de que al realizarse la adopción, automáticamente nacen derechos y obligaciones recíprocos entre la familia directa del adoptante y el adoptado, esto de forma coercitiva, derivado de la imposición de la ley, sin tomar en consideración la voluntad u opinión del adoptado, ni tampoco de la familia directa del adoptante.

2.4.6. Requisitos de la Adopción

“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Ahora bien, para que la adopción proceda, deberán cubrir los requisitos que la ley señale, tanto de tipo personal, respecto del adoptante y el adoptado (de fondo), como formales (solemnes).

Las condiciones o requisitos para la adopción pueden variar de acuerdo al país. En el caso concreto de México y más específicamente de acuerdo con lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, los requisitos para que opere la adopción son los siguientes:

1.- Edad mínima del adoptante:

Ser mayor de 25 años

2.- Diferencia mínima entre el adoptante y el adoptado:

17 años

3.- Capacidad del adoptado:

Ser menor de edad o incapacitado

4.- Aptitud del adoptante:

Solvencia moral y material

5.- Finalidad:

Ser benéfica para el adoptado, atendiendo a su interés superior lo cual significa protección y beneficio de su persona y de sus bienes.

Lo anterior significa que:

1.- Puede adoptar el mayor de 25 años, sea hombre o mujer, soltero o casado o unido en concubinato. Cuando un matrimonio o los concubinos adopten, basta que uno de ellos cumpla con el requisito de

edad. De hecho, el otro puede ser menor de 25 años, pero mayor de 18.

2.- Los adoptantes deben tener cuando menos 17 años más que el adoptado.

3.- Pueden ser adoptados los menores de edad y los mayores incapacitados, con apego al requisito de la diferencia de edades.

4.- El adoptante debe ser una persona apta y adecuada para adoptar, de buenas costumbres y poseedora de los medios económico – materiales suficientes para atender las necesidades del adoptado (subsistencia, educación, cuidado, etc).

5.- La adopción se determinará por el afán de proteger a los menores e incapacitados, así como a sus bienes, atendiendo a su interés superior.

6.- Serán escuchados los menores en todos los asuntos de adopción de acuerdo con su edad.

La calificación de estas calidades deberá hacerla el juez de lo familiar que decreta la adopción.

Los requisitos de forma se constituyen por:

1.- La creación de un vínculo jurídico.

La expresión de la libre voluntad de adoptante y adoptado.

2.- Un acto judicial.

La sentencia firme del juez de lo familiar que sanciona y autoriza la voluntad de adoptante y adoptado.

3.- El consentimiento.

De quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor, del Ministerio Público, o de quien ha cuidado y alimentado al menor, del adoptado mayor de 12 años y del incapaz que pueda expresarlo.

4.- El procedimiento.

El cual deberá tramitarse de conformidad con las disposiciones del capítulo IV: "De la Adopción", del Título XV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.- El registro.

Del acta de adopción correspondiente en el Registro Civil, con la comparecencia del adoptante. En el acta debe aparecer la anotación de los generales (nombres, apellidos y domicilio) del adoptante y del adoptado, así como de las personas que otorgaron el consentimiento y de los testigos, además de la inserción de los datos esenciales de la resolución judicial definitiva que autoriza la adopción. En el caso de la adopción plena, aprobada por el Juez de lo familiar, éste enviará al juez del Registro Civil del Distrito Federal copia certificada de las diligencias para que levante el acta como si fuera de nacimiento, igual que la de los hijos consanguíneos. Además, se remitirán las copias de dicho registro a la oficina donde se levantó el acta de nacimiento originaria para que se hagan en ella las anotaciones de los datos

referentes a la resolución judicial respectiva; tal acta quedará en reserva. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, para efecto de impedimento para contraer matrimonio con quien no deba contraerlo (pariente), o bien por si el mayor de edad desea conocer sus antecedentes, y también el menor, por el mismo motivo, con el consentimiento de los adoptantes.

Lo anterior significa que en nuestra legislación:

1.- La adopción es un acto de naturaleza jurídica que sólo puede llevarse a cabo ante el juez de lo familiar, quien decretará la adopción cuando se hayan cumplido los requisitos y las formalidades legales establecidos para tal efecto. Habiendo causado ejecutoria tal resolución, la adopción queda consumada y constituida en un acto irrevocable.

2.-La adopción es un acto jurídico plurilateral en cuanto a las voluntades, que requiere la voluntad del adoptante y la del adoptado si tiene más de 12 años o de sus representantes, así como la del órgano jurisdiccional y la conformidad del Ministerio Público. En tal acto debe escucharse a los menores en función de su edad y madurez.

3.- Decretada la adopción, a través de la resolución judicial definitiva que la autorice, el juez de lo familiar enviara copia de las diligencias realizadas al juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente como si fuera de nacimiento, quedando integrada en el acta de nacimiento originaria la resolución judicial y las anotaciones de ley. Además, tal acta quedará reservada. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de ley.

4.- Para la validez de la adopción se necesita el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, el del padre o el de la madre del menor o incapacitado que se pretenda adoptar, salvo cuando haya declaración judicial de abandono, o del tutor en su caso, así como del consentimiento del menor de más de 12 años o, a falta de ellos, de quienes hayan cuidado al adoptado en los últimos seis meses, incluidos los directores de las casas de asistencia social, quienes son los tutores legítimos de los acogidos, o del Ministerio Público”.²⁷

“Estos requisitos deben concurrir de una manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción.

Todos ellos se desprenden de la naturaleza misma de esta institución. La edad de veinticinco años señala la necesidad de la madurez física y moral del adoptante, que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses; la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la ficción de paternidad que se atribuye tradicionalmente a la adopción; el requisito de que esta sea beneficiosa para el adoptado está justificado plenamente porque si bien la adopción supone beneficio, siquiera sea moral, para el adoptante, dado su carácter tutelar, en ella prevalece el beneficio del adoptado sobre el del adoptante; la necesidad de los medios económicos para atender al adoptado se comprende porque, sin ellos, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente nula, y la exigencia de las buenas costumbres en quien pretende adoptar, se explica si recordamos que la falta de la moralidad y las buenas

²⁷ *Ibidem*, pp. 253-256.

costumbres, constituye una causa para la pérdida de la patria potestad y no olvidemos la analogía que existe entre ésta y la adopción”²⁸.

2.4.7. Adopción Simple

En México existen dos clases o tipos de adopción, la adopción simple y la adopción plena, en el caso específico del Distrito Federal como se mencionó anteriormente la adopción simple ha sido derogada en su totalidad dejándola únicamente como caso de excepción para el supuesto de que la adopción se lleve a cabo entre parientes. Reconociendo y legislando la adopción plena, por considerar que en ésta se adquieren los mismos derechos y obligaciones que con la filiación consanguínea al igualarla en todos sus efectos.

De ahí la importancia de conocer las características de la adopción simple y la adopción plena, para después realizar un análisis comparativo entre ambas y determinar cual es el tipo de adopción más conveniente tanto para el adoptante como para el adoptado, y que cumpla de la mejor manera posible los objetivos que con esta figura jurídica se pretenden alcanzar.

“En el caso de la adopción simple se establece un parentesco civil sólo entre el adoptante y el adoptado. Entre la familia del adoptante y el adoptado no existe ningún vínculo; sin embargo, continúa la relación de parentesco entre el adoptado y su familia de origen. En este tipo de adopción el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure dicho lazo. Sólo existe la obligación de darse alimentos y el derecho de heredar entre ellos. La patria potestad del adoptado, la ejerce sólo el adoptante.

²⁸ DE PINA, Rafael, *op cit*, pp. 369-370.

El adoptado a su elección puede usar el nombre que ya ha adquirido desde su nacimiento, o puede cambiarlo y agregar el apellido del adoptante. En caso de que el adoptado no tenga nombre al momento de la adopción, el adoptante se lo impondrá seguido de sus apellidos.

En un término de ocho días a partir de que se haya dictado la resolución judicial que autoriza la adopción simple, se levantara el acta correspondiente en el Registro Civil, con presencia del adoptante, insertándole los datos esenciales de dicha resolución.

En esta modalidad puede ser adoptada toda persona menor o mayor de edad incapacitada²⁹.

El Código Civil Federal, en sus artículos del 402 al 410, legisla la adopción simple, enfatizando el citado ordenamiento que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que derivado de ésta surge, se limitan al adoptante y al adoptado, con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio para lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma legislación el cual hace mención de que bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Manifestando también que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, con excepción de la patria potestad, que será transferida al adoptante,

²⁹ GUZMÁN AVALOS, Anibal. *op. cit.* p.171.

salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Señalando además las condiciones que se deben de cumplir para el caso de que se quiera convertir la adopción simple en adopción plena y los casos en que esta podrá ser revocada.

2.4.8. La Adopción Plena

En la actualidad, las corrientes sociales, han popularizado la idea de que la adopción imita la naturaleza, del deseo de equiparar lo más posible la situación de la hija o del hijo adoptivo con la de la hija o el hijo consanguíneo y por ende de extinguir los lazos que unen al adoptado con su familia de origen.

“La adopción plena es un requerimiento social que el Estado incluye en el Código Civil a fin de que el adoptado se introduzca en un ambiente familiar completo con toda la familia del adoptante, adquiriendo no sólo un *status filii*, sino el *status familiae* del adoptante que le prodiga una relación de parentesco plena con todas sus consecuencias y efectos legales.

La adopción plena puede terminar con conductas que antes de su inclusión, podían prestarse a chantajes o abusos por padres sin escrúpulos contra el adoptante que al final sólo impedía la realización del acto. Igualmente puede acabar con la práctica furtiva de personas que en lugar de llevar a cabo un procedimiento de adopción, registraban a los niños o niñas como hijos e hijas propios, aunque con ellos se encontraban al margen de la ley. Es quizá por ello que el número de inscripciones de adopciones en el Registro Civil era muy bajo.

Así el parentesco civil que se establece con esta modalidad se extiende a los familiares consanguíneos del adoptante y a los descendientes del adoptado; los hijos de los adoptantes son hermanos del adoptado, igualmente los hermanos de aquél, son tíos de éste, etcétera. Como consecuencia del efecto anterior, se cancelan todos los efectos jurídicos con los parientes naturales; con la única excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales, con esta modalidad, al igual que en la simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes; pero en este caso el impedimento se extiende sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En línea colateral, también se extiende hasta el tercer grado, salvo dispensa.

Para el caso de los alimentos, la obligación no sólo existe entre adoptante y adoptado, sino se extiende a otras personas como en el parentesco por consanguinidad. Lo mismo sucede en atención a las sucesiones ya que tienen derecho a heredar en igual tratamiento como el que se establece con los parientes consanguíneos. Por otro lado, no existe sucesión legítima entre el adoptado y sus parientes consanguíneos o llamados también de origen.

La patria potestad con esta modalidad, no sólo se ejerce por el adoptante, como es el caso de la adopción simple, sino que en términos semejantes al parentesco por consanguinidad, también se confiere a los ascendientes (padres de los adoptantes) a falta de aquél.

Igualmente en contraste con la adopción *minus* plena, conviene destacar que una característica importante de la adopción plena es la irrevocabilidad del acto; es decir que se va a tratar de un acto definitivo

que no va a terminar por voluntad y unilateralmente por una de las partes que intervienen en la relación. En este mismo sentido, la adopción se construye a semejanza de la paternidad, dando lugar a cambios que afectan el estado civil, lógico es que el ordenamiento persiga dotarla de máxima estabilidad, sustrayendo la continuidad de la misma a la voluntad de los particulares implicados en ella tanto directa como indirectamente.

En el caso del Distrito Federal el parentesco que se origina de la adopción se equipara al de consanguinidad, estableciéndose este parentesco entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Según lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 293³⁰.

Finalmente una vez que la adopción plena ha sido aprobada, se levantara el acta de nacimiento como en el caso de los hijos consanguíneos; llevando los apellidos del adoptante o adoptantes y por ningún motivo el Registro Civil, puede revelar información sobre los orígenes del adoptado, excepto con autorización del Juez en los casos de impedimento legal para contraer matrimonio y de que el adoptado desee conocer sus orígenes, siempre que sea mayor de edad o con el consentimiento del adoptante si fuera menor y en los demás casos que señale la ley. Lo anterior es una posición parcial tomada de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, que en su artículo 7.1 postula que los Estados partes, velarán porque el niño, en la medida de lo posible, tendrá derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

³⁰ *Ibidem*, pp.175-177.

Después de haber analizado las principales características de los dos tipos de adopción reconocidos y legislados en México, y en particular el reconocido y legislado en el Distrito Federal, ahora estableceré un cuadro comparativo entre las principales características de ambas modalidades de adopción reconocidos en México.

CARACTERÍSTICAS	ADOPCIÓN SIMPLE	ADOPCIÓN PLENA
Parentesco	Sólo entre adoptante y adoptado	Se extiende a la familia consanguínea del adoptante
Consentimiento	Quien ejerza la patria potestad y adoptante	La Institución de Asistencia Social, el cónyuge que ejerza la patria potestad, el adoptante y en su caso el adoptado
Sujetos a adoptar	Cualquier menor o incapacitado	El expósito; el abandonado por más de seis meses; el que fuera entregado por el padre o la madre a una Institución de Asistencia Social.
Patria Potestad	La ejerce sólo el adoptante	La ejerce el adoptante y a falta de éste su familia biológica
Impedimento para contraer matrimonio	Entre adoptado y adoptante y sus descendientes	Entre adoptado y adoptante y su familia consanguínea sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En línea colateral, igual se extiende hasta el tercer grado, salvo dispensa.
Alimentos	Sólo entre adoptado y adoptante	Se extiende la obligación como el parentesco consanguíneo
Sucesiones	Sólo entre adoptado y adoptante	Se extiende la obligación como el parentesco consanguíneo
Documento expedido	Acta de adopción	Acta de nacimiento
Vínculo con la Familia de origen	Impedimento para contraer matrimonio. Siguen vivos los lazos de parentesco. Hay sucesión y alimentos.	Impedimento para contraer matrimonio. Se extingue el parentesco por consanguinidad. No hay sucesión ni alimentos.
Duración del acto	Revocable e impugnabile	Irrevocable e inimpugnabile

2.5. La Adopción Promovida por Instituciones Públicas o Privadas de Asistencia Social.

Actualmente en México, existen diversas Instituciones tanto públicas como privadas de Asistencia Social que se encargan entre otras cosas de promover la adopción de menores e incapacitados. En ese entendido entraremos al estudio de estas Instituciones para darnos cuenta del papel tan importante que juegan con respecto a la adopción.

2.5.1. Antecedentes de las Instituciones de Asistencia Social

“En el año de 1929, se constituye en México La Asociación de Protección a la Infancia, con el objeto de prestar asistencia social y proporcionar protección y amparo a los niños de escasos recursos, siendo su función principal la distribución de desayunos como complemento de la dieta de los niños mal alimentados.

Ocho años más tarde el presidente Lázaro Cárdenas, instituye la Secretaría de Asistencia Pública. Esta secretaría perduró hasta 1943, fecha en que se fusiona con el departamento de Salubridad Pública, integrando a todos los organismos que correspondían a la beneficencia pública. En 1961 se funda el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), que como órgano descentralizado responde a la creciente demanda de servicios en este rubro.

Con el fin de contribuir a la solución de los problemas originados en la niñez por el abandono y explotación de los menores, se constituye en 1968 el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN). Esta institución, paralela al INPI, amplía su radio de acción en la solución de la problemática inherente a la infancia.

A finales de 1974 el INPI reorganiza sus funciones y objetivos, ampliando sus atribuciones y procurando el desarrollo integral de la niñez con labores de promoción del bienestar social en los aspectos de cultura, nutrición y asistencia médica, social y económica. Como consecuencia de la extensión de atribuciones y objetivos surge el Instituto Mexicano para la Infancia y Familia.

En enero de 1977, por el decreto del presidente José López Portillo, se fusionan el INPI y el IMAN, creándose así el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que en 1982 se convierte en órgano descentralizado del sector salud, responsabilizándose de la realización de los programas de asistencia social del Gobierno de la República tras adecuar sus objetivos y organización. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud, aportaba los recursos que hasta entonces venía destinando a servicios de asistencia social y de rehabilitación de carácter no hospitalario.

Es hasta enero de 1986 cuando la asistencia social registra la transformación radical de su perfil histórico, al comprometerse el Estado Mexicano a proporcionar servicios asistenciales en forma permanente, a través de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, ordenamiento jurídico que otorga un marco adecuado, tanto normativo como de coordinación de servicios que prestan instituciones públicas y privadas en la materia”³¹.

2.5.2. Concepto de Asistencia Social

La Ley Federal de Asistencia Social, menciona en su artículo tercero, que para los efectos de esta ley, se entiende por asistenta

³¹ <http://www.difcoahuila.gob.mx/pagina/leyes.html>. 28 de Octubre de 2006. 11:30 PM.

social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

De acuerdo a lo anterior podemos definir a las Instituciones de Asistenta Social, como aquellas instituciones tanto públicas como privadas, que tienen por objeto realizar o llevar a cabo las acciones encaminadas al mejoramiento y al adecuado desarrollo integral del individuo en la sociedad. Con base en la ley en la materia, estas acciones comprenden las de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

2.5.3. Sujetos de la Asistencia Social.

La Ley Federal de Asistencia Social en su artículo cuarto, refiere que tienen derecho a la asistencia social, los individuos y familias que por sus condiciones, físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

a) Desnutrición;

b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;

c) Maltrato o abuso;

d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;

e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;

f) Vivir en la calle;

g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;

h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;

i) Infractores y víctimas del delito;

j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;

k) Ser migrantes y repatriados, y

l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Las mujeres:

a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;

b) En situación de maltrato o abandono, y

c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes;

V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;

VIII. Víctimas de la comisión de delitos;

IX. Indigentes;

X. Alcohólicos y fármaco dependientes;

XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y

XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

2.5.4. Integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social

Cuando hablamos de los integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, nos referimos al conjunto de organismos que tienen por objeto promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y las comunidades, las acciones en favor de las personas y familias a que se refiere esta Ley. Otorgando la asistencia social a los individuos de la sociedad que por sus circunstancias o características así lo requieren, en nuestro país esta labor tan importante es desempeñada de acuerdo a la Ley Federal de Asistencia Social por los siguientes organismos:

a) La Secretaría de Salud;

b) La Secretaría de Desarrollo Social;

c) La Secretaría de Educación Pública;

d) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

- e)** Los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la familia.
- f)** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- g)** Las instituciones privadas de asistencia social legalmente constituidas;
- h)** Las Juntas de Asistencia Privada;
- i)** El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- j)** El Instituto Nacional Indigenista;
- k)** El Instituto Mexicano de la Juventud;
- l)** El Instituto Nacional de las Mujeres;
- m)** Los Centros de Integración Juvenil;
- n)** El Consejo Nacional contra las Adicciones;
- o)** El Consejo Nacional de Fomento Educativo;
- p)** El Consejo Nacional para la Educación y la Vida;
- q)** La Lotería Nacional para la Asistencia Pública;
- r)** Pronósticos para la Asistencia Pública;
- s)** La Beneficencia Pública, y
- t)** Las demás entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.

Una Institución Pública de Asistencia Social muy conocida por esta labor de promover la adopción de menores e incapacitados a nivel nacional es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mejor conocido como (DIF), y de la cual considero conveniente analizar algunas de sus características en el presente subtema.

2.5.5. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

La Ley de Asistencia Social, en su capítulo VI, aborda el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que abarcan del artículo 27 al 43 de la multicitada ley, donde refiere que es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios que tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a)** vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Asistencia Social.

- b)** Elaborar un Programa Nacional de Asistencia Social, conforme a las disposiciones de la ley de planeación, los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, y demás instrumentos de planeación de la Administración Pública Federal.

- c)** Con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 4º, 7º, y 8º. De la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley.

- d)** Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no pueden ejercer plenamente sus derechos.

- e)** Poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares.

- f)** Proponer para su aprobación a la Secretaría de Salud, la formulación de Patrimonio de la Beneficencia Pública.
- g)** Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- h)** Proponer a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y a los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública programas de asistencia social que contribuyan al fortalecimiento de los servicios de asistencia social que presten los sectores públicos, sociales y privados;
- i)** Promover la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social, a través de un Comité Técnico de Normalización Nacional de Asistencia Social, que se regulará con base en lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización;
- j)** Supervisar y evaluar la actividad y los servicios de asistencia social que presten las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme a lo que establece la Ley General de Salud y el presente ordenamiento;
- k)** Elaborar y actualizar el Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social;
- l)** Organizar el Servicio Nacional de Información sobre la Asistencia Social;
- m)** Organizar, promover y operar el Centro de Información y Documentación sobre Asistencia Social;

n) Difundir a través del Sistema la información sobre el acceso al financiamiento nacional e internacional para actividades de asistencia social;

o) Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;

p) Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;

q) Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones en materia de prevención;

r) Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales;

s) Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;

t) Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, a las distintas entidades federativas, al Distrito Federal y a los Municipios;

u) Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social;

v) Asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones privadas y sociales, con base a los criterios que sean fijados por la Junta de Gobierno;

w) Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la representación del Gobierno Federal para la ejecución y difusión de

programas en materia de asistencia social ante organismos internacionales y multilaterales;

x) Coordinar los esfuerzos públicos y privados, para la integración social de los sujetos de la asistencia, y la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;

y) Promover la creación y el desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social, y

z) Establecer prioridades en materia de asistencia social.

Artículo 29.- En el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones, el organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, de acuerdo con la competencia y atribuciones legales que éstas tengan.

Promoverá, coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

El organismo, promoverá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud.

Artículo 30.- El patrimonio del organismo, se integrará con:

a) Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su dominio;

b) Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la administración pública le otorguen;

c) Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

d) Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

e) Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley, y

f) En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Artículo 31.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el organismo contará con los siguientes órganos superiores:

a) Junta de Gobierno, y

b) Dirección General.

La vigilancia de la operación del organismo quedará a cargo de un Comisario.

Artículo 32.- La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá; por los representantes que designen los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, de la Procuraduría General de la República y de los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de Pronósticos para la Asistencia Pública, del Instituto Nacional Indigenista.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno designará un Secretario Técnico.

Artículo 33.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

a) Representar al organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio y de administración y para pleitos y cobranzas;

b) Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

c) Aprobar el Estatuto Orgánico, la organización general del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

d) Ratificar la designación y remoción a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos de nivel inmediato inferior;

e) Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;

f) Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que le correspondan al Organismo;

g) Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

h) Conocer y aprobar los acuerdos de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas federales, estatales y del Distrito Federal;

i) Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;

j) Aprobar los programas que en materia de asistencia social pública formule El Organismo, y

k) Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 34.- La Junta de Gobierno podrá integrar Comités Técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice el Organismo, o bien las instituciones integrantes del sistema. Los Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Artículo 35.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el Estatuto respectivo.

Artículo 36.- El Director General será ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El Presidente de la República designará y removerá libremente al Director General.

Artículo 37.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

a) Administrar y representar legalmente al organismo;

- b)** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- c)** Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;
- d)** Formular los programas de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos y las políticas institucionales, establecer los procedimientos generales e informes de actividades y estados financieros anuales del organismo, presentándolos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- e)** Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos de nivel inmediato inferior del organismo;
- f)** Autorizar y expedir los nombramientos de personal y manejar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- g)** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- h)** Celebrar convenios, acuerdos, contratos y ejecutar los actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del organismo;
- i)** Actuar en representación del organismo, con facultades generales para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes, y
- j)** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades establecidas en éste u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 38.- El Comisario será designado por la Secretaría de la Función Pública; deberá ser ciudadano mexicano y con experiencia profesional en la materia no menor de cinco años.

Artículo 39.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

a) Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del organismo se haga de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;

b) Practicar las auditorias de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

c) Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del organismo;

d) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, y

e) Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 40.- El organismo, contará además con un Consejo Ciudadano Consultivo que emitirá opiniones y recomendaciones sobre sus políticas y programas nacionales, apoyará sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. El Titular de la Secretaría de Salud y el Director General del Organismo representarán a la Junta de Gobierno ante el Consejo Ciudadano Consultivo, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores público y privado, de acuerdo con el Reglamento que la Junta de Gobierno emita.

Artículo 41.- La Secretaría de Salud y El organismo, promoverán que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

Artículo 42.- Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43.- Los trabajadores del organismo estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mejor conocido como DIF, es un organismo público, que tiene como objetivo principal el proporcionar asistencia social, a las personas que por sus características específicas o circunstancias especiales así lo requieran.

Dentro de los sujetos a los que va dirigida la asistencia social que presta este organismo están los menores que se encuentran en condición de abandono, ausencia o irresponsabilidad de sus progenitores, en el cumplimiento y garantías de sus derechos, así como también los incapacitados que presentan deficiencias en su desarrollo físico o mental o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas como el maltrato o abuso.

En ese orden de ideas el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es una institución pública de asistencia social que tiene gran relación con nuestro tema de estudio, al promover la adopción de menores e incapacitados en todo el país, coadyuvando con el Estado y la sociedad a combatir la problemática de los niños abandonados, huérfanos o de padres desinteresados,

proporcionándoles una mejor calidad de vida cuando una persona decide adoptarlos y brindarles todos los cuidados, cariño y atención que por naturaleza y derecho les corresponde.

2.5.6. Instituciones de Asistencia Privada en el Distrito Federal

En cuanto a las Instituciones privadas de Asistencia Social en el Distrito Federal, tenemos que éstas son reguladas por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada en el Distrito Federal, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de Diciembre de 1998.

Esta ley tiene por objeto, con base en su artículo primero, regular las Instituciones de Asistencia Privada, mismas que define como entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios, este mismo precepto legal hace mención que las Instituciones de Asistencia Privada se constituirán en fundaciones o asociaciones.

Entre los aspectos más relevantes que contempla esta legislación encontramos que en cuanto a la definición de asistencia social, ésta es muy similar, casi idéntica a la ya señalada anteriormente, más sin embargo al referirse a Instituciones Privadas de Asistencia Social, dicha asistencia social se realiza, con bienes de propiedad particular.

Como ya se mencionó, las Instituciones Privadas de Asistencia Social, se pueden constituir en fundaciones o asociaciones.

De acuerdo a la ley en la materia, se entiende por asociaciones: las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan

en los términos de esta ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas o recauden donativos para el sostenimiento de la institución sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales.

Se entiende por fundaciones: a las personas morales que se constituyan en los términos de esta ley, mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social.

El artículo octavo de la ley en cuestión, refiere que las personas que en vida quieran constituir una Institución de Asistencia Privada deberán presentar a la Junta de Asistencia Privada en el Distrito Federal una solicitud por escrito, anexando a la misma un proyecto de estatutos que deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

- I.- El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;
- II.- Denominación, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;
- III.- La clase de actos de asistencia social que deseen ejecutar, determinando los establecimientos que vayan a depender de ella;
- IV.- La clase de actividades que la institución realice para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece esta ley;
- V.- El patrimonio inicial que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando en forma pormenorizada la clase de bienes que lo constituyan y, en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella;

VI.- Las personas que vayan a fungir como patronos o, en su caso, las que integrarán los órganos que hayan de representarlas y administrarlas y la manera de sustituirlas. El patronato deberá estar integrado por un mínimo de cinco miembros, salvo cuando sea ejercido por el propio fundador;

VII- La mención de carácter permanente o transitorio de la institución, y

VIII.- Las bases generales de la administración y las demás disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad.

Aunado a lo antes señalado, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, comprende XIII capítulos, además de un apartado de nueve artículos transitorios, los cuales en su conjunto regulan de forma completa e integral a las Instituciones Privadas de Asistencia Social en el Distrito Federal.

La labor que desempeñan las instituciones de asistencia privada en el Distrito Federal, es muy loable e importante, más sin embargo al prestar un servicio, donde se encuentran directamente involucrados, sectores de la sociedad indefensos y desprotegidos, como es el caso de menores e incapacitados entre otros, es fundamental que tales instituciones tengan una regulación jurídica apropiada y completa, ya que los objetivos que persiguen y los sectores a los que va dirigido el servicio que prestan son de orden social y público.

En el caso concreto, la legislación que regula jurídicamente las instituciones privadas de asistencia social en el Distrito Federal, es una

legislación completa, que contempla los aspectos básicos y más importantes relativos a proporcionar la asistencia social y establece de manera clara y precisa la forma en que tales instituciones deben desempeñar su función, sin que sea óbice mencionar que el ordenamiento jurídico en cuestión, debe ser revisado y valorado constantemente, a efecto de actualizarse con las circunstancias y necesidades que en el rubro se requieran.

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD CON FINES DE ADOPCIÓN.

El procedimiento para llevar a cabo la adopción es de gran importancia, en virtud de que como estudiamos anteriormente, la adopción es un acto jurídico solemne, que para que sea existente es indispensable que cumpla con todos los requisitos tanto de fondo como de forma establecidos en la ley, en ese orden de ideas es trascendente la observancia del procedimiento al momento de efectuarla.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla dos procedimientos para llevar a cabo la terminación de la patria potestad, con fines de adopción, los cuales se clasifican en: procedimiento especial y jurisdicción voluntaria, especificando el mismo ordenamiento en que individuos, circunstancias y supuestos opera cada uno de dichos procedimientos que en el desarrollo del presente capítulo analizaremos sus características a fondo.

3.1. Procedimiento Especial

En cuanto al procedimiento especial para declarar la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una Institución pública o privada de asistencia social, éste tiene su fundamento legal en el Título séptimo, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se encuentra contemplado en los artículos 430 al 435 del citado ordenamiento, este procedimiento se denomina especial por aparecer en el título correspondiente a los juicios especiales y de las vías de apremio, que para efectos del presente

trabajo de investigación la parte que me interesa se encuentra plasmada en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual al ser trascendente para mi tema de estudio me permitiré citar textualmente.

Artículo 430 CPCDF. “Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores recibidos por una Institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, **sólo en los casos previstos en el artículo 444 fracciones III, V, VI, y VII del Código Civil**, correspondiéndole la acción al Representante Legal de la Institución o al Ministerio Público”.

El ordenamiento legal antes citado en sus numerales del 431 al 435, establece las formalidades y cuestiones legales que se deben de satisfacer y considerar al ejercitar el procedimiento especial a efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social. Debiéndose llevar a cabo dicho procedimiento especial de la siguiente manera:

Artículo 431 CPCDF. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las personas a que se refiere el artículo 414 del Código Civil, a fin de que en el plazo de cinco días presenten su contestación.

Artículo 432 CPCDF. Las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el Título segundo, Capítulo Quinto de este Código.

Artículo 433 CPCDF. Todas las excepciones deberán hacerse valer en la contestación.

Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan y recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva.

Si la parte demandada no formula su contestación, se tendrá por contestada en sentido negativo.

En este juicio no es admisible la reconvencción.

Artículo 434 CPCDF. Transcurrido el periodo de emplazamiento, dentro de los diez días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran.

Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda y contestación. Las pruebas supervenientes se registrarán por las reglas generales previstas en éste Código.

Si no fuere posible desahogar todas las pruebas, la audiencia podrá diferirse por una sola vez por un término no mayor a cinco días. Desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 435 CPCDF. Contra la sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos.

3.2. Jurisdicción Voluntaria

El Código Civil para el Distrito Federal en su Título Décimo Quinto, Capítulo I, el cual comprende del artículo 893 al 901Bis, nos habla de

la Jurisdicción Voluntaria, refiriendo que la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Para el caso concreto de la adopción el ordenamiento legal antes señalado, hace mención en su artículo 901, que en los negocios de menores e incapacitados intervendrán el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil.

El artículo 901 Bis del citado ordenamiento refiere que la institución pública o privada, de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción, podrá presentar por escrito, solicitud ante el Juez Familiar haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El Juez ordenará la comparecencia del Representante Legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.

Ratificada que sea por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución.

Una vez considerados, los procedimientos antes estudiados para efecto de declarar la terminación de la patria potestad con fines de adopción, considero que el procedimiento más idóneo para tal efecto, es el de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 901 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, siempre y cuando se subsanen las deficiencias de fondo que presenta este procedimiento y que serán analizadas en el cuarto capítulo del presente trabajo de investigación.

Lo anterior en razón de que el procedimiento especial, para declarar la pérdida de la patria potestad con fines de adopción, contemplado en los artículos del 430 al 435 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es confuso y contradictorio, en cuanto a que el artículo 430 menciona que se tramitará dicho procedimiento, tratándose de menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, sólo en los casos previstos en el artículo 444 fracciones III, V, VI Y VII del Código Civil, correspondiéndole la acción al representante legal de la institución o al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal menciona:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;
- I. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;
- II. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- III. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.

Resultando confuso y contradictorio este precepto legal en cuanto a que la primera parte de la redacción se refiere a los menores que son recibidos por una Institución pública o privada de Asistencia

Social, lo cual incuestionablemente remite a la hipótesis prevista en el artículo 901 Bis del Código Procesal Civil, sin embargo a continuación, dicho artículo 430 contiene una limitación expresa cuando establece que dicho procedimiento especial, sólo se aplicará para los casos previstos en el artículo 444, fracciones III, V, VI y VII del Código Civil, hipótesis éstas que de ninguna manera se refieren a los menores que sean entregados a una institución pública o privada de asistencia social.

CAPÍTULO 4. SITUACIÓN ACTUAL DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

Actualmente en el Distrito Federal se le ha dado mucho auge a la figura de la adopción, lo cual se puede observar con facilidad en los diferentes medios de comunicación como son la televisión, el radio y la prensa, en donde diversas Instituciones de Asistencia Social como es el caso del DIF promueven ésta institución jurídica con los argumentos de que ahora el procedimiento para llevar a cabo la adopción de un menor es mucho más rápido y expedito que antes, lo anterior con el objeto de que cada vez más personas hagan uso de la adopción, y de ésta forma ayuden a combatir la grave problemática que existe de niños huérfanos, abandonados, o de padres que no están interesados en cuidar de ellos debidamente y ponerlos en posibilidad de tener una mejor calidad de vida por medio de la adopción.

En ese orden de ideas se considera que la actividad que realizan estas instituciones, con el apoyo en algunas ocasiones de dependencias públicas como es la Secretaría de Desarrollo Social, es muy loable principalmente por el notorio beneficio que con el desarrollo de esta actividad se busca para los menores e incapacitados que se encuentran en posibilidad de ser adoptados, más sin embargo analizando el procedimiento que llevan a cabo dichas instituciones a efecto de realizar la adopción de menores e incapacitados encontramos algunas lagunas y contradicciones que hacen deficiente éste procedimiento.

Situación que se analizará en el desarrollo del siguiente subtema.

4.1. Problemática Actual de la Adopción Promovida por las Instituciones de Asistencia Social en el Distrito Federal.

Es pertinente iniciar el desarrollo del presente subtema con la siguiente hipótesis:

Las adopciones promovidas por las Instituciones públicas y privadas de Asistencia Social en el Distrito Federal, conforme a los procedimientos especial y de jurisdicción voluntaria son nulas.

Justificación de la conclusión:

Dice el artículo 448 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 448. La patria potestad no es renunciable.

Sin embargo como toda norma jurídica, tal disposición legal contiene dos hipótesis de excepción, respecto de aquellos que ejerzan la patria potestad, los cuales podrán excusarse cuando:

I.- Tengan 60 años cumplidos

II.- Por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Ahora bien, de lo anterior debe concluirse sin lugar a ninguna duda, ni interpretación analógica, que la regla general es: **QUE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD ES IRRENUNCIABLE**, a menos que se compruebe fehacientemente cualquiera o ambos casos de excepción para que quien ejerza la patria potestad, pueda excusarse de ese ejercicio; sin embargo:

De manera incongruente y contradictoria, el artículo 443 fracción V del mismo Código Civil vigente para el Distrito Federal, dice:

Artículo 443. La patria potestad se acaba:

V.- Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, **lo entregue** a una Institución pública o privada de Asistencia Social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De lo hasta aquí expuesto es pertinente formular dos reflexiones:

Primera Reflexión. En relación al contenido y alcance del verbo “entregar”, el cual como verbo transitivo implica “ poner en poder de otro”, esto es, en el caso significa: dar, facilitar y poner al menor o incapacitado respecto del cual se ejerce la patria potestad en poder de otro.

Así mismo la expresión “entregar” acepta como vocablos sinónimos el suministrar, ofrecer, ceder, transferir, transmitir, confiar, delegar, traspasar, conferir y depositar, luego entonces:

El hecho de que una persona que ejerce la patria potestad de un menor o de un incapaz entregue a cualquiera de tales sujetos a una Institución pública o privada de Asistencia Social implica un hecho de renuncia, es decir está actuando en contra de la ley, si esa entrega no obedece a que se tengan sesenta años cumplidos o bien el habitual mal estado de salud que le impida atender debidamente a su desempeño, hecho este que necesariamente deberá ser calificado por el Órgano Jurisdiccional y no simplemente tenerse como válido, en su

caso, por la Institución de Asistencia Social, receptora del respectivo menor o incapaz.

En efecto si quien ejerza la patria potestad de un menor o un incapaz renuncia a tal ejercicio es inconcuso que atenta con lo dispuesto por el citado artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal que establece de manera expresa y categórica que la patria potestad **NO ES RENUNCIABLE**.

Además en términos de lo que dispone el artículo 1830 del propio Código Civil para el Distrito Federal, tal renuncia debe considerarse como un hecho ilícito, en razón de que tal dispositivo legal establece:

Artículo 1830CCDF. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

Segunda Reflexión. Si la entrega del menor o incapaz atiende a que la Institución de Asistencia Social pública o privada lo entregue en adopción, entonces: se deberá estar a lo que dispone el artículo 901 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, inmerso a lo que se refiere al procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA; tal dispositivo legal establece:

Artículo 901 Bis CPCDF. La Institución pública o privada de Asistencia Social que reciba a un menor para ser dado en adopción, podrá presentar por escrito, solicitud ante el Juez Familiar haciendo de su conocimiento esta circunstancia acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor, el Juez ordenara la comparecencia del Representante Legal de la Institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.

Ratificada que sea por las partes dicha solicitud se declarara de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución.

De la reflexión anterior queda claro que aunque el sujeto que ejerza la patria potestad de un menor o un incapaz renuncie de hecho a ese derecho y obligación, a pesar de ello , ante el Juez de lo Familiar tendrá que ratificar esa renuncia hecha con la simple entrega del menor o del incapaz, esto es, que la propia ley, obliga al Juez actuar ilícitamente, aún en contra no sólo de una ley de orden público, como lo es el artículo 448 del Código Civil vigente, sino en contra también de su función jurisdiccional contenida en el último párrafo del artículo 14 Constitucional y del 19 del Código Civil, con independencia de la contradicción a los imperativos éticos contenidos en los artículos 1, 8 y 18 del Código de Ética que rige la sensibilidad moral de cada miembro de este Órgano Jurisdiccional, con la consecuente falta de optimización en la Administración de Justicia, dada la falta de equidad en el resultado justo que nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes.

Por si lo anterior no fuera suficiente ilegal en cuanto a la forma de proceder por parte del Titular del Órgano Jurisdiccional, se advierte que el propio Código Procesal Civil, en el artículo 430 dice:

Artículo 430 CPCDF. Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de menores recibidos por una Institución Pública o Privada de Asistencia Social, para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, sólo en los casos previstos en el artículo 444 fracciones III, V, VI y VII del Código Civil,

correspondiéndole la acción al Representante Legal de la Institución o al Ministerio Público.

En el caso tal dispositivo legal resulta absolutamente incongruente, confuso y contradictorio y sin lugar a dudas representativo de las características personales de quienes proponen tales reformas y de quienes integran la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En efecto, tal dispositivo prevé lo que denomina un procedimiento especial, por aparecer en el título correspondiente a los juicios especiales y de la vías de apremio, para que se decrete la pérdida de la patria potestad, resultando confuso en cuanto a que la primera parte de la redacción se refiere a los menores que son recibidos por una Institución pública o privada de Asistencia Social, lo cual incuestionablemente remite a la hipótesis prevista en el artículo 901 Bis del Código Procesal Civil, sin embargo a continuación, dicho artículo 430 contiene una limitación expresa cuando establece que dicho procedimiento especial, sólo se aplicará para los casos previstos en el artículo 444, fracciones III, V, VI y VII del Código Civil, hipótesis éstas que de ninguna manera se refieren a los menores que sean entregados a una Institución de Asistencia Social pública o privada; en consecuencia:

Resulta contradictorio que en un mismo dispositivo legal se limite el procedimiento especial para circunstancias diversas y contradictorias, ya que tratándose de los menores acogidos por una Institución de Asistencia Social pública o privada, la patria potestad de oficio es declarada terminada en la vía de jurisdicción voluntaria conforme al artículo 901 Bis, del Código Procesal Civil, y por otra parte en ese mismo artículo se limite dicho procedimiento especial a las hipótesis previstas en el artículo 444 del propio Código Civil.

Además resulta también contradictorio que por una parte en el artículo 430 del Código de Procedimientos, la pérdida de la patria potestad de los menores acogidos por una Institución pública o privada de Asistencia Social, se prevea que le corresponde dicha acción tanto al Representante Legal de la Institución, como al Ministerio Público y sin embargo, en el artículo 901 Bis del mismo Código Procesal, esa acción sólo le compete a la Institución pública o privada de Asistencia Social, y no al Ministerio Público.

Es inconcuso entonces que el procedimiento especial, para declarar la pérdida del ejercicio de la patria potestad, previsto en los artículos del 430 al 435 del Código Procesal Civil, nada tiene que ver con los menores recibidos por una Institución pública o privada de Asistencia Social, toda vez que dicho procedimiento se encuentra limitado a las hipótesis previstas en el artículo 444 fracciones III, V; VI y VII del Código Civil.

Por lo tanto para declararse la pérdida del ejercicio de la patria potestad, respecto de los menores acogidos o recibidos por una Institución pública o privada de Asistencia Social, sólo puede tramitarse en la vía de jurisdicción voluntaria atento a lo que dispone el artículo 901 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.2. Alternativas de solución para eficientar la adopción promovida por las Instituciones de Asistencia Social en el Distrito Federal.

Después de haber analizado la problemática actual que presenta la figura jurídica de la adopción en el Distrito Federal, ahora se procederá

a formular algunas propuestas que pueden ayudar a subsanar las deficiencias jurídicas de la adopción, tanto en sus requisitos de fondo, como lo es la terminación de la patria potestad con fines adoptivos, así como también en los distintos procedimientos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para dar por terminado el ejercicio de la patria potestad para llevarla a cabo.

Tratando de lograr con esto que esta institución tan importante en nuestro derecho vigente, sea más eficiente desde el punto de vista jurídico y de esta forma cumplir con el objetivo que se pretende alcanzar con esta investigación.

Esperando que estas propuestas sean positivas y aplicables en la legislación y en la regulación jurídica de la adopción y que esto sirva para garantizar una plena certeza y seguridad jurídica para las personas que por cualquier circunstancia tienen el deseo o la necesidad de hacer uso de esta figura jurídica, evitando lagunas y contradicciones que en un momento determinado puedan poner en tela de juicio la existencia o la validez del acto celebrado, causando con esto un notorio perjuicio para las partes que intervienen directamente en el mismo, como es el caso principalmente del adoptante y adoptado, pero también para las familias de éstos, para el Estado y la sociedad.

Ya que en caso de que el acto jurídico llegase a ser nulo o inexistente, debido a sus deficiencias jurídicas, esto traería consigo aparejadamente que no se alcanzaran los fines perseguidos por la adopción y lo más importante una inestabilidad emocional en perjuicio de los menores e incapacitados.

Es por lo anteriormente expuesto que se proponen las siguientes alternativas de solución a esta problemática:

- a) Con objeto de subsanar la deficiencia legislativa que presenta el artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el artículo 443 fracción V del mismo ordenamiento, específicamente en lo referente a la irrenunciabilidad de la patria potestad, y a la terminación de la patria potestad con fines de adopción, yo propongo se adicione una fracción más al artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, en lo relativo a las causas en que una persona puede excusarse del ejercicio de la patria potestad, incluyendo otra hipótesis de excepción en que pueda excusarse del ejercicio de la patria potestad, y que se configure cuando la persona que la detente entregue al menor o al incapaz, a una institución pública o privada de asistencia social para ser dado en adopción.

Que aunada a las fracciones ya existentes, la redacción textual del citado precepto legal quedaría de la siguiente forma:

Artículo 448. La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

III. Cuando el que la ejerza, entregue al menor o al incapaz a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida para ser dado en adopción.

Esta modificación a la ley permitiría que la persona que detente la patria potestad de un menor o un incapaz, renuncie a este ejercicio de forma legal, en caso de que entregue al menor o al incapaz a una institución pública o privada de asistencia social con fines de adopción.

Con esta modificación se evitaría la contradicción que presenta el artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, al decir que el ejercicio de la patria potestad no es renunciable, salvo cuando el que la detenta se encuadre en alguna o ambas causales de excusa que contempla el mismo precepto legal. Y por otro lado mencionando el artículo 443 en su fracción V del mismo ordenamiento legal que la patria potestad se acaba, cuando el que ejerce la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Lo cual demuestra que actualmente en la práctica, la persona que entrega a un menor o incapaz a una institución pública o privada de asistencia social para ser dado en adopción, está renunciando de hecho al ejercicio de la patria potestad, pero no conforme a derecho, ya que conforme a las leyes en la materia, esto no debería ser permitido por no encontrarse apegado a la ley, por tanto las adopciones que se llevan a cabo presentando esta deficiencia deberían ser consideradas nulas o improcedentes según sea el caso,

por estar afectada de origen en un requisito de fondo, como lo es la terminación de la patria potestad.

Se considera pertinente esta propuesta, en razón de que no se afectaría de fondo el artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que su esencia quedaría exactamente igual y por el contrario se subsanaría la deficiencia que presenta hoy en día la adopción en el Distrito Federal en cuanto a la irrenunciabilidad y formas de terminación de la patria potestad con fines adoptivos.

En lo referente a la problemática que presenta el procedimiento especial, para que se decrete la pérdida de la patria potestad con fines de adopción, mismo que se contempla en los artículos del 430 al 435 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, problemática que encontramos concretamente en cuanto a que la primera parte de la redacción del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace referencia a los menores que son recibidos por una institución pública o privada de asistencia social, lo cual incuestionablemente nos remite a la hipótesis prevista en el artículo 901Bis, del Código Procesal Civil, precepto legal que contempla un procedimiento de jurisdicción voluntaria para declarar la pérdida de la patria potestad, de los menores que sean recibidos por una institución pública o privada de asistencia social con fines de adopción, sin embargo a continuación dicho artículo 430 contiene una limitación expresa cuando establece que dicho procedimiento especial, sólo se aplicará para los casos previstos en el artículo 444, fracciones III, V, VI, y VII del Código Civil.

Hipótesis éstas que de ninguna manera se refieren a los menores que sean entregados a una institución pública o privada de asistencia social.

De lo antes expuesto se puede observar una clara contradicción en cuanto a que un mismo precepto legal, específicamente el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal limite el procedimiento especial para circunstancias diversas y contradictorias, ya que tratándose de los menores acogidos por una institución de asistencia social pública o privada, la patria potestad de oficio es declarada terminada en la vía de jurisdicción voluntaria atento a lo que dispone el artículo 901 Bis, del Código Procesal Civil, y por otra parte en el mismo artículo 430 se limite dicho procedimiento especial a las hipótesis previstas en el artículo 444 del propio Código Civil.

Es incuestionable entonces que el procedimiento especial, para declarar la pérdida del ejercicio de la patria potestad, previsto en los artículos del 430 al 435 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nada tiene que ver con los menores recibidos por una institución pública o privada de asistencia social, toda vez que dicho procedimiento se encuentra limitado a las hipótesis previstas en el artículo 444 fracciones III, V, VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto para declararse la pérdida del ejercicio de la patria potestad, respecto de los menores acogidos o recibidos por una institución pública o privada de asistencia social, sólo puede tramitarse en la vía de jurisdicción voluntaria atento a lo que dispone el artículo 901 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Aunado a esto, cabe señalar que existe otra contradicción en cuanto a que por una parte en el artículo 430 se prevea que la acción para declarar la pérdida de la patria potestad de los menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, le

corresponde dicha acción al Representante Legal de la institución o al Ministerio Público indistintamente y por otro lado en el artículo 901 Bis del mismo ordenamiento legal, esa acción sólo le compete a la institución pública o privada de asistencia social y no al Ministerio Público.

Con objeto de subsanar las deficiencias que presenta el procedimiento especial para declarar la pérdida del ejercicio de la patria potestad, de los menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social con fines de adopción, se formulan las siguientes propuestas de solución:

Primera: En primer lugar se propone que la única vía y la más idónea desde mi punto de vista para decretar la pérdida del ejercicio de la patria potestad de los menores acogidos por instituciones públicas y privadas de asistencia social con fines de adopción, sea mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria, mismo procedimiento que se contempla en el artículo 901 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dejando sin efectos así el procedimiento especial que se legisla en los artículos 430 al 435 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Procedimiento de jurisdicción voluntaria que en atención al artículo 901 Bis del Código Procesal Civil debe realizarse de la siguiente forma:

La institución pública o privada, de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción, podrá presentar por escrito, solicitud ante Juez Familiar haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El juez ordenará la comparecencia del Representante Legal de

la Institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.

Ratificada que sea por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la institución.

Segunda: En consecuencia propongo que se derogue el procedimiento especial para decretar la pérdida del ejercicio de la patria potestad de los menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, mismo procedimiento que se contempla en los artículos del 430 al 435 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en razón de contener lagunas y contradicciones en relación con el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal que hacen deficiente este procedimiento.

Considerando que la acción para que se decrete la pérdida de la patria potestad de los menores recibidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social debe ser ejercitada por el Representante Legal de la Institución, dando vista al Ministerio Público para que en su carácter de Representante Social velando por los intereses principalmente de los menores e incapacitados exprese lo que a su Representación Social compete, toda vez que al ser actos donde se encuentran involucrados los intereses de los menores, incapacitados y la familia son entes de interés social y público a los cuales el Estado tiene la obligación de proteger.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Debe considerarse ilegal y por ello improcedente, la acción de pérdida del ejercicio de la patria potestad, para efectos de adopción, intentada por Instituciones públicas o privadas de Asistencia Social promovida en términos de la fracción V del artículo 443 del Código Civil, en relación al artículo 901 Bis del Código Procesal Civil, por implicar una renuncia al ejercicio de la patria potestad, respecto de quienes la ejercen, el hecho de que tales personas entreguen a un menor o incapaz a dichas Instituciones, ello por contravenir el contenido y alcance del artículo 448 del mismo Código Civil, el cual establece que la patria potestad es irrenunciable, máxime que el titular del órgano jurisdiccional debe ser congruente con lo que disponen los artículos 14 Constitucional, último párrafo y 19 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDA. Debe considerarse ilegal, y por ello improcedente, la acción de pérdida del ejercicio de la patria potestad que se promueva por una Institución de Asistencia Social, pública o privada, perseguida en el procedimiento especial, previsto en los artículos del 430 al 435 del Código Procesal Civil, toda vez que dicho procedimiento se encuentra limitado sólo a los casos previstos en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

TERCERA. Debe considerarse ilegal y por ello improcedente la vía de jurisdicción voluntaria, en que una Institución de Asistencia Social pública o privada intente la acción de terminación de la patria potestad respecto de un menor o incapaz que le haya sido entregado por quien ejerce ese derecho y obligación, toda vez que en términos del artículo 901 Bis del Código Procesal Civil, no puede tenerse por renunciada la patria potestad de quien la ejerza, máxime si no se demuestran de

manera fehaciente las hipótesis de excusas previstas en el propio artículo 448 del Código Civil relativas a que el que ejerce la patria potestad tenga sesenta años cumplidos, o bien cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño, circunstancias éstas que en todo caso serán materia de un juicio contencioso, si en el caso aparecieren en el acta de nacimiento del menor o incapacitado ascendientes por la línea materna o paterna que puedan entrar al ejercicio de esa patria potestad, tal como lo prevén los artículos 411, 412, 413, 414 y 419 del multicitado Código Civil.

CUARTA. Debe considerarse nula la adopción por estar afectada de origen la terminación del ejercicio de la patria potestad, y por ello improcedente el procedimiento seguido en la vía de jurisdicción voluntaria, por las Instituciones públicas y privadas de asistencia social, conforme al artículo 901 Bis del Código Procesal Civil, en virtud de que las personas que ejercen la patria potestad de un menor o incapaz, por disposición expresa del artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, están impedidas para renunciar al ejercicio de la patria potestad, máxime que dicho actuar constituye un hecho ilícito prohibido por el artículo 1830 del Código Civil, y de convalidarse tal procedimiento incluso con la ratificación de esa renuncia ante el Titular del Órgano Jurisdiccional, como así lo exige el citado artículo 901 Bis del Código Procesal Civil, ello implica la convalidación judicial de un hecho ilícito que puede ubicarse en la hipótesis del delito penal, contemplado y sancionado por el artículo 290 fracción I, del Código Penal vigente para el Distrito Federal que dice: “ se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa al servidor público que: fracción I : “Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o

que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso”.

QUINTA. Al término del presente trabajo de investigación se cumplió con los objetivos planteados en un inicio al proponer algunas alternativas para lograr que las adopciones que se llevan a cabo en el Distrito Federal, sean más eficientes desde el punto de vista jurídico, logrando con esto una mayor certeza y seguridad jurídica para los individuos que intervienen directamente en la realización del acto. Subsana las deficiencias tanto de fondo como en el procedimiento que actualmente presenta la adopción en el Distrito Federal.

GLOSARIO

Adoptio: Forma de adopción en Roma que consistía en la realización de un contrato entre una persona quien era quien ejercía la patria potestad sobre alguien y un tercero quien la recibía en condición de padre. Se trataba pues de una *alieni iuris* (que era una persona sometida a la patria potestad de otra persona).

Adrogador: Adoptante

Adrogatio: Forma de adopción en Roma que consistía en la incorporación a la familia de un *sui iuris* (ciudadano romano y libre que no estaba bajo la patria potestad de ningún *pater familias*), quedando sometido a la potestad de otro *pater familias*, adquiriendo por esto la situación de hijo del adoptante o arrogante

Adrogatus: Adoptado

Alieni iuris: En el derecho romano hace referencia a la calidad de una persona que se encontraba bajo la patria potestad o dependencia de un *sui iuris*, como lo era el esclavo respecto del patrón, hijos de familia, la mujer *in manu* y las personas *in mancipio*.

Capitis diminutio: “Disminución de la capacidad”, esta expresión hace referencia a la pérdida de cierta capacidad o categoría de una persona en la antigua Roma. Comúnmente se refiere a una salida de la familia civil a la que pertenecía.

Compeler: Obligar, constreñir.

Expósitos: Huérfanos, desamparados, abandonados.

Heredero ab intestato: Locución latina que hace referencia a la herencia sin testamento.

Inconcuso: Incuestionable, innegable, incontrovertible, indiscutible.

Interdicción: En nuestro derecho se entiende por interdicción, la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el Juez de lo Familiar, de acuerdo a las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir es ebrio consuetudinario, o hace uso inmoderado de drogas enervantes.

Inter vivos: Locución latina que hace referencia a los actos jurídicos que se realizan durante la vida de las personas, regularmente se aplica a las donaciones que una persona hace a otra de presente, donde no es necesaria la muerte de alguna de las partes que intervienen en el acto, como es el caso del testamento mortis causa.

Laesio onis: Locución latina que hace referencia a cualquier daño, perjuicio o detrimento que sufre alguna de las partes que intervienen en la realización de un acto jurídico.

Mortis causa: “Por causa de muerte”, el acto mortis causa más característico es el testamento.

Ordenados in sacris: Ordenados en cristo

Pater familias: “Cabeza o padre de familia”. En Roma quien ejercía la función de propietario, juzgador y sacerdote respecto de su familia.

Patrius a, um: Locución latina que significa; “Lo relativo al padre “.

Valor Pecuniario: Valor en dinero.

Potestas: Potestad

Sine qua non: Requisito indispensable o condición necesaria.

Status familiae: Estado familiar o estado de familia.

Status filli: Estado de hijo

Sui iuris: Ciudadano romano libre que no está bajo la patria potestad de ningún pater familias.

ABREVIATURAS

IMAN: Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez

INPI: Instituto Nacional de Protección a la Infancia

DIF: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

CCDF: Código Civil para el Distrito Federal

CPCDF: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

FUENTES CONSULTADAS

A. BORDA, Guillermo. Manual de Derecho de Familia, Décima edición, Perrot, Buenos Aires.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. “et al.” Derecho de Familia, Facultad de Derecho, UNAM, Oxford, México, 2006.

CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, segunda edición, Porrúa, México, 1992.

CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, tercera edición, Porrúa, México, 1994.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, cuarta edición, Porrúa, México, 1993.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, “personas familia”, volumen I, décimo novena edición, Porrúa, México, 1995

ELIAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Vigésima primera edición, Porrúa, México, 2002.

GUZMÁN AVALOS, Anibal. La Filiación en los Albores del Siglo XXI, Porrúa, México, 2005.

MEDINA, Graciela. La adopción, Tomo I, Rubinzal – Culzoni editores, Argentina.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1989.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Panorama del Derecho Mexicano, "Derecho de Familia", Mc Graw Hill.

R YUNGANO, Arturo. Derecho de Familia, "Teoría y Práctica", tercera edición, Ediciones Macchi.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, "introducción y personas", tomo I, séptima edición, Porrúa, México 1996.

ROMBOLA, Nestor Darío. "et al ". Diccionario Ruy Díaz, De Ciencias Jurídicas Y Sociales, edición 2005, Ruy Díaz.

SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A. Derecho Civil, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

VILLORO TORANZO, Introducción al Estudio del Derecho,

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Asistencia Social.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://www.difcoahuila.gob.mx/pagina/leyes.html>. 28 de Octubre de 2006. 11:30 PM.

Desarrollo Jurídico, Diccionario Jurídico 2000, Informática Jurídica Profesional, disco compacto.